



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 061-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 037-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 745-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** “Se confirma la Resolución Directoral N° 745-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio de 2017, en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

(i) **No cumplir con impermeabilizar las áreas estancas de las siguientes instalaciones ubicadas en el campo San Jacinto:**

- **Locación de Pozos 10-11-12.**
- **Locación de Pozos 22-26.**
- **Locación de Pozos 13-14**

**Dicha conducta configuró la infracción prevista en el literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

(ii) **No realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en las siguientes locaciones:**

- **Campo Forestal:**

- **Locación de Pozos 3-4-5: Pluspetrol Norte habría dispuesto veintidós (22) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.**
- **Locación de Pozos 3-4-5: Pluspetrol Norte habría dispuesto trece (13) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.**
- **Batería: Pluspetrol Norte habría dispuesto dos (2) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.**

- **Locación de Pozos 8-9-10: Pluspetrol Norte habría dispuesto un recipiente a la intemperie y sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.**
- **Sector Marsella, Ex campamento:**
  - **Pluspetrol Norte habría dispuesto cinco (5) recipientes y cuarenta (40) sacos a la intemperie, sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.**
- **Bahía 12 de octubre, Puerto:**
  - **Pluspetrol Norte habría dispuesto mil cien (1 100) recipientes a la intemperie, sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.**

**Dicha conducta configuró la infracción prevista en el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**(iii) Exceder los Límites Máximos Permisibles de sus efluentes líquidos en el punto de muestreo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campo San Jacinto, respecto de los parámetros de Aceite y Grasas, Demanda Química de Oxígeno y Fósforo Total en el mes de mayo de 2013; conducta que configuró la infracción prevista en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**

**(iv) Pluspetrol Norte es responsable por el impacto ambiental producto de la presencia de residual de hidrocarburos en los suelos de las siguientes instalaciones:**

- **Sector Marsella:**
  - **La T, área afectada 0,25 m<sup>2</sup> aproximadamente.**
  - **Ex Zona Industrial, área afectada 3,00 m<sup>2</sup> aproximadamente**
- **Campo Carmen:**
  - **Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1X, área afectada 1,0 m<sup>2</sup>, aproximadamente.**

**Dicha conducta configuró la infracción prevista en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.”**

Lima, 27 de octubre de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 1AB<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto (en adelante, **Lote 1AB**)<sup>3</sup>.
2. Con Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1AB (en adelante, **PAMA Lote 1-AB**).
3. Mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE del 17 de julio de 2007, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB (en adelante, **PMA Reinyección de aguas del Lote 1AB**).
4. Del 13 al 17 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de San Jacinto, Forestal, Carmen, Marsella y Bahía 12 de Octubre del Lote 1-AB (en adelante, **Supervisión Regular del 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
5. Como resultado de dicha diligencia, la DS identificó presuntas infracciones administrativas, las cuales fueron recogidas en las Actas de Supervisión N° 008425, 008426, 008427, 008428 y 008429<sup>4</sup>, así como en el Informe de Supervisión N° 960-2013-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe N° 1059-2013-OEFA/DS-HID<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**); y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 372-2013-OEFA/DS<sup>7</sup> del 12 de diciembre de 2013 (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1916-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 28 de octubre de 2014<sup>9</sup>, la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> Cabe indicar que el 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el *Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB*, el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido lote. Posteriormente, mediante la *Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB* del 8 de mayo de 2000, Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú cedió el total de su participación en el referido contrato a favor de la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., la cual fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 022-2000-EM.

El 1 de junio de 2001, Perúpetro S.A. y Pluspetrol Perú Corporation S.A. suscribieron la *Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*, aprobada mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001, por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia; y, se aprobó el *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*. Luego, a través de la Carta N° GOB/434-02 del 21 de junio de 2002, Pluspetrol Perú comunicó a Perúpetro la escisión realizada en virtud de la cual transfirió a título universal los activos y pasivos escindidos a Pluspetrol Norte S.A., es decir que, dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado a favor de esta última.

En atención a ello, el 6 de enero del 2003, Perúpetro y Pluspetrol Norte celebraron la *Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*, aprobada mediante Decreto Supremo N° 048-2002-EM, por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú derivados del *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*.

<sup>3</sup> El Lote 1AB se ubica en la región norte de la Amazonia peruana, en las provincias del Datem del Marañón y Loreto, en el departamento de Loreto, tiene una extensión aproximada de 4 900 km<sup>2</sup> de extensión. Sus principales yacimientos (pozos) se encuentran localizados en Capahuari Norte, Capahuari Sur (que incluye Tambo), Huayurí, Dorissa, Jibarito, Shiviayacu, (que incluye Carmen), Forestal, San Jacinto y Bartra.

<sup>4</sup> Fojas 15 a 19.

<sup>5</sup> Fojas 21 a 73.

<sup>6</sup> Fojas 75 a 107.

<sup>7</sup> Fojas 1 a 11.

<sup>8</sup> Fojas 108 a 125. En la referida resolución subdirectoral se imputó a Pluspetrol Norte la presunta comisión de siete (7) conductas infractoras, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para formular sus descargos.

Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte<sup>10</sup>.

7. El 28 de junio de 2017, se notificó a Pluspetrol Norte la Carta N° 1186-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> mediante la cual se remitió el Informe Final de Instrucción N° 578-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos del administrado<sup>13</sup>.
8. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 745-2017-OEFA/DFSAI<sup>14</sup> del 10 de julio de 2017<sup>15</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa<sup>16</sup> por parte de Pluspetrol Norte, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación en el Cuadro N° 1<sup>17</sup>:

<sup>9</sup> Dicha resolución subdirectoral fue notificada el 31 de octubre de 2014 (Foja 126).

<sup>10</sup> Mediante Carta PPN-LEG-14-096 del 21 de noviembre de 2014 (Fojas 127 a 167), Pluspetrol Norte formuló descargos respecto de la Resolución Subdirectoral N° 1916-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>11</sup> Foja 214

<sup>12</sup> Fojas 186 a 213. En dicho informe se recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto de cuatro de las conductas infractoras imputadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 1916-2014-OEFA/DFSAI/SDI, así como el dictado de medidas correctivas. De igual forma, se recomendó declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en determinados extremos.

<sup>13</sup> En el presente caso, Pluspetrol Norte no formuló descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>14</sup> Fojas 241 a 265.

<sup>15</sup> La referida resolución directoral fue notificada el 10 de julio de 2017 (Foja 266).

<sup>16</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

(...)

En la Resolución Directoral N° 745-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte S.A. que cumpla con la siguiente medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 7:

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte es responsable por el impacto ambiental	Acreditar que los suelos impregnados con hidrocarburos de las	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (05)

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte no cumplió con impermeabilizar las áreas estancas de las siguientes instalaciones: (i) Campo San Jacinto: • Locación de Pozos 10-11-12, área aproximada: 25 m <sup>2</sup> (5mx5m) y 50m <sup>2</sup> (10mx5m). • Locación de Pozos 22-26, área aproximada: 25 m <sup>2</sup> (5mx5m). • Locación de Pozos 13-14, área aproximada: 25 m <sup>2</sup> (5mx5m).	Literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos <sup>18</sup> , aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b> ).	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>19</sup> (en adelante, <b>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</b> ).
2	Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en las siguientes locaciones:	Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>20</sup> .	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>21</sup> .

producto de la presencia de residual de hidrocarburos en los suelos del Lote 1AB.	áreas detectadas fueron rehabilitados.	notificada la resolución directoral correspondiente.	días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: <ul style="list-style-type: none"> <li>Procedimiento de limpieza y rehabilitación de áreas impactadas con hidrocarburos (evacuación de suelo impregnado, material para el reemplazo de suelo, manejo de residuos generados, etc.)</li> <li>Informe de ensayo de laboratorio de los muestreos realizados en las áreas rehabilitadas.</li> <li>Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de las áreas libres de suelos impregnados con hidrocarburos.</li> </ul>
---	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 745-2017-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

18

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006  
**Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

19

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN**, publicado en el diario oficial El Peruano 12 de marzo de 2003.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b), 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades

20

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

**Artículo 44°.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

21

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>(ii) Campo Forestal</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Locación de Pozos 3-4-5: Pluspetrol Norte habría dispuesto veintidós (22) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.</li> <li>• Locación de Pozos 3-4-5: Pluspetrol Norte habría dispuesto trece (13) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.</li> <li>• Batería: Pluspetrol Norte habría dispuesto dos (2) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.</li> <li>• Locación de Pozos 8-9-10: Pluspetrol Norte habría dispuesto un recipiente a la intemperie y sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.</li> </ul> <p>(iii) Sector Marsella, Ex campamento: Pluspetrol Norte habría dispuesto cinco (5) recipientes y cuarenta (40) sacos a la intemperie, sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.</p> <p>(iv) Bahía 12 de octubre, Puerto: Pluspetrol Norte habría dispuesto mil cien (1 100) recipientes a la intemperie, sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.</p>		
3	En el punto de muestreo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campo San Jacinto, Pluspetrol Norte excedió los LMP respecto de los parámetros de Aceite y Grasas, Demanda Química de Oxígeno y Fósforo Total en el mes de mayo de 2013.	Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>22</sup> , en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>24</sup> .

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles(L.M.P.)			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.7.2. Incumplimiento de los L.M.P. en efluentes	Arts. 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Directoral N° 30-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	CI, STA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		PCM <sup>23</sup> que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).	
4	Pluspetrol Norte es responsable por el impacto ambiental producto de la presencia de residual de hidrocarburos en los suelos de las siguientes instalaciones: (i) Sector Marsella: • La T, área afectada 0,25 m <sup>2</sup> aproximadamente. • Ex Zona Industrial, área afectada 3,00 m <sup>2</sup> aproximadamente. (ii) Campo Carmen: • Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1X, área afectada 1,0 m <sup>2</sup> , aproximadamente.	Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>25</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 745-2017-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 745-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A., respecto de los siguientes extremos que se muestran en el Cuadro N° 2:

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:**  
Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Ácidos y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura	< 3°C

<sup>a</sup> Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
<b>3. Accidentes y/o protección al medio ambiente</b>				
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Artículo 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.

**Cuadro N° 2: Supuestas conductas infractoras archivadas**

N°	Supuestas conductas infractoras
1	Pluspetrol Norte no cumplió con impermeabilizar las áreas estancas de las siguientes instalaciones: (i) Campo San Jacinto: Batería, área aproximada: 2 000 m <sup>2</sup> (50mx40m); y, (ii) Campo Forestal: Batería, área aproximada: 200 m <sup>2</sup> (25mx8m) y 225 m <sup>2</sup> (15mx15m).
2	Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en las siguientes locaciones: (i) Campo San Jacinto: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Locación de Pozo 6: Pluspetrol Norte habría dispuesto tres (3) recipientes y doce (12) sacos a la intemperie.</li> <li>• Batería: Pluspetrol Norte habría dispuesto dieciséis (16) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.</li> <li>• Batería: Pluspetrol Norte habría dispuesto cuatro (4) recipientes a la intemperie, sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.</li> </ul>
3	Pluspetrol Norte realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, puesto que dispuso residuos sobre el suelo en las siguientes locaciones: (i) Campo San Jacinto: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Locación de Pozo 6: material de plástico, cantidad: 0,2 m<sup>3</sup></li> <li>• Locación de Pozos 5-25: metal, cantidad: 0,04 m<sup>3</sup></li> <li>• Relleno Sanitario: metal, cantidad: 0,04 m<sup>3</sup> y material de plástico, cantidad: 0,12 m<sup>3</sup>.</li> </ul> (ii) Campo Carmen: Locación de Pozos 1: metal, cantidad: 1,6 m <sup>3</sup> .
4	En el Campo San Jacinto, Pluspetrol Norte realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos al disponer residuos peligrosos en recipientes mal cubiertos y en terrenos abiertos.
5	En el Campo San Jacinto, Locación de Pozo 6, Pluspetrol Norte no realizó un tratamiento previo de los residuos líquidos domésticos dispuestos en tierra.

Fuente: Resolución Directoral N° 745-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

10. La determinación de responsabilidad de Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral N° 745-2017-OEFA/DFSAI por las conductas infractoras imputadas, se sustentó en los siguientes fundamentos:

**Respecto a la imputación N° 1**

- (i) La DFSAI señaló que, de acuerdo al Informe de Supervisión, la DS verificó que las áreas estancas de diversos tanques carecían de la debida impermeabilización, estableciendo en uno de sus extremos a las instalaciones ubicadas en el Lote 1AB correspondientes a la Locación de Pozos 10-11-12, 22-26 y 13-14 del campo San Jacinto.

**Respecto a los hechos detectados en la Locación de Pozos 10-11-12, 22-26 y 13-14 del campo San Jacinto**

- (ii) La DFSAI refiere que durante la Supervisión Regular del 2013, la DS detectó que las áreas estancas de las siguientes instalaciones del campo San Jacinto: (i) la Locación de Pozos 10-4-5, en un área aproximada de 25 m<sup>2</sup> (5mx5m) y 50m<sup>2</sup> (10mx5m); (ii) la Locación de Pozos 22-26, en un área aproximada de 25 m<sup>2</sup> (5mx5m); y, la Locación de Pozos 13-14, en un área aproximada 25 m<sup>2</sup> (5mx5m); no se encontraban impermeabilizadas.
- (iii) Al respecto, la DFSAI señaló que Pluspetrol Norte presentó el documento denominado "Cronograma de Impermeabilización de Áreas Estancas de Tanques San Jacinto y Forestal", en el que se consignaba que las áreas estancas observadas durante la Supervisión Regular del 2013 iban a ser impermeabilizadas entre el 1 de diciembre de 2014 y el 7 de abril de 2015. Asimismo, conforme a dicho cronograma, la implementación del suelo de los pozos 10-11-12, 22-26 y 13-14 se habría iniciado y culminado en diciembre de 2014.

- (iv) Conforme consta en el Informe Técnico N° 237-2017-OEFA/DS-HID del 20 de abril de 2017, el cual contiene información sobre el estado a dicha fecha de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular del 2013 (supervisiones posteriores realizadas en los años 2013, 2014 y 2015), la DFSAI señaló que la DS ha verificado que las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de la Locación de Pozos 10-11-12, 22-26 y 13-14 del campo San Jacinto, se mantenían sin impermeabilización.
- (v) La DFSAI precisó que a fin de demostrar la corrección de la conducta infractora, Pluspetrol Norte solo presentó el cronograma de ejecución de actividades, el que sería un medio probatorio de carácter teórico, pero que no acompañó documentación alguna que acredite que efectivamente las capas ubicadas debajo de la superficie (suelo con vegetación) se encontraban debidamente impermeabilizadas conforme las especificaciones técnicas determinadas en la norma.
- (vi) Por lo expuesto, la primera instancia determinó la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que el administrado no cumplió con efectuar la debida impermeabilización de las áreas estancas del campo San Jacinto: (i) Locación de Pozos 10-11-12, área aproximada: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m) y 50m<sup>2</sup> (10mx5m); (ii) Locación de Pozos 22-26, área aproximada: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m); y, (iii) Locación de Pozos 13-14, área aproximada: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m).

#### **Respecto a la imputación N° 2**

- (vii) La DFSAI señaló que, de acuerdo al Informe de Supervisión, la DS detectó la presencia de recipientes y sacos conteniendo productos químicos que se encontraban dispuestos a la intemperie, sobre áreas no impermeabilizadas y que no contaban con sistemas de doble contención, estableciendo en uno de sus extremos a las instalaciones ubicadas en el Lote 1AB correspondientes a: (i) Locación de Pozos 3-4-5, Batería y Locación de Pozos 8-9-10 del campo Floresta; (ii) sector Marsella – Ex campamento; y, Bahía 12 de Octubre - Puerto.

#### **Respecto a los hechos detectados en la Locación de Pozos 3-4-5, Batería y Locación de Pozos 8-9-10 del campo Forestal**

- (viii) La DFSAI refiere que durante la Supervisión Regular del 2013, la DS detectó que en la Locación de Pozos 3-4-5 se dispusieron: (i) veintidós (22) recipientes sobre áreas que no contaban con sistemas de doble contención; y, (ii) trece (13) recipientes sobre áreas que no contaban con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada. Asimismo, en la zona denominada Batería se detectaron dos (2) recipientes dispuestos sobre áreas que no contaban con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada. En la Locación de Pozos 8-9-10 se detectó un (1) recipiente a la intemperie y sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.
- (ix) Con relación a estos hechos detectados, en los numerales 39, 44 y 49 de la Resolución Directoral N° 745-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló lo siguiente respecto de los descargos presentados por Pluspetrol Norte:

*“39. El administrado alegó que si bien durante la supervisión, los contenedores se encontraban almacenados en un área que no contaba con sistemas de doble contención ni se encontraba impermeabilizada, ello se debía a que los mismos se*

*encontraban acopiados de manera temporal en una zona que no estaba destinada para la disposición o almacenamiento, por lo que se procedió a su traslado.*

(...)

44. *El administrado alegó que si bien durante la supervisión, los contenedores se encontraban almacenados en un área que no contaba con sistema de doble contención ni se encontraba impermeabilizada, ello se debía a que los mismos se encontraban acopiados de manera temporal en una zona que no estaba destinada para la disposición o almacenamiento, por lo que se procedió a su traslado a un área debidamente acondicionada.*

(...)

49. *El administrado alegó que, si bien durante la supervisión el contenedor se encontraba almacenado en un área abierta que no contaba con sistema de doble contención, ello se debía a que el mismo se encontraba acopiado de manera temporal en una zona que no estaba destinada para la disposición o almacenamiento; por lo que se procedió a su traslado respectivo.”*

- (x) Al respecto, la DFSAI resaltó que el administrado se encontraba obligado a contar con áreas adecuadas para el almacenamiento de sustancias químicas, así se tratase de una zona de tránsito y no de disposición o almacenamiento; esto, debido a las contingencias que podrían ocurrir en cualquier etapa del manejo de dichas sustancias químicas, y no solo en las áreas de almacenamiento central.
- (xi) La DFSAI señaló que el administrado en ninguno de los casos mencionados presentó argumentos ni pruebas fehacientes que desvirtúen la imputación, limitándose a indicar que las conductas detectadas correspondían a hechos circunstanciales y que posteriormente procedió al traslado de los recipientes detectados.
- (xii) Asimismo, precisó que de las fotografías ofrecidas por Pluspetrol Norte como medio probatorio, si bien se observaba que: (i) en la Locación de Pozos 3-4-5, las sustancias químicas que habían sido almacenadas inadecuadamente fueron retiradas de dicha área; (ii) en la zona denominada Batería, los cilindros encontrados fueron ubicados en una locación que cuenta con las medidas ambientales adecuadas para el almacenamiento (área con piso impermeabilizado, muro de contención y techado); y, (iii) en la Locación de Pozos 8-9-10, las sustancias químicas que habían sido almacenadas inadecuadamente fueron retiradas del área. No obstante, la DFSAI advirtió que dichas fotografías no estaban fechadas, con lo cual no se podía acreditar que la subsanación de las conductas infractoras se haya realizado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (xiii) Por lo expuesto, la primera instancia señaló que no se había logrado acreditar que la subsanación de la conducta infractora por parte de Pluspetrol Norte, constituya un eximente de responsabilidad en los términos del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Concejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>26</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), concordado con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

26

Resolución de Concejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

**Reglamento de Supervisión del OEFA**

**Artículo 15.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

(...).

Administrativo General (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**)<sup>27</sup>. En ese sentido, declaró la existencia de responsabilidad administrativa en dichos extremos, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 44° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Respecto al hecho detectado en el Sector Marsella - Ex campamento del campo Forestal

- (xiv) La DFSAI refiere que durante la Supervisión Regular del 2013, la DS detectó que en el sector Marsella – Ex campamento se dispusieron cinco (5) recipientes y cuarenta (40) sacos a la intemperie, sobre áreas que no contaban con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.
- (xv) Al respecto, la DFSAI precisó que Pluspetrol Norte señaló que los mencionados contenedores y sacos se encontraban acopiados de manera transitoria en dichas áreas, las mismas que no estaban destinadas para la disposición o almacenamiento, por lo que posteriormente procedió a su traslado a un área debidamente acondicionada. De igual forma, el administrado indicó que el campamento del sector Marsella actualmente no se encuentra activo, siendo que los materiales fueron trasladados al almacén San Jacinto.
- (xvi) Para la DFSAI, pese a tratarse de una zona de tránsito y no de disposición, el administrado estaba obligado a contar con áreas adecuadas para el almacenamiento de sustancias químicas, debido a que una contingencia podría ocurrir en cualquier momento y no solo en las áreas de almacenamiento central. Sin embargo, la empresa en sus descargos no presentó pruebas fehacientes que desvirtúen la imputación, ya que las fotografías presentadas no estaban georreferenciadas ni se podían apreciar en ellas elementos comunes que permitieran determinar si corresponden al área verificada durante la supervisión.
- (xvii) Por ello, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en dicho extremo, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 44° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que el administrado no pudo acreditar la corrección de su conducta infractora.

Respecto al hecho detectado en la Bahía 12 de Octubre - Puerto del campo Forestal

- (xviii) La DFSAI refiere que durante la Supervisión Regular del 2013, la DS detectó en la Bahía 12 de Octubre – Puerto la presencia de mil cien (1 100) recipientes a la intemperie, sobre áreas que no contaban con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.
- (xix) Sobre este punto, la DFSAI refiere que el administrado señaló que la zona en la que se encontraron los contenedores no era un área de almacenamiento,

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

sino un “patio de maniobras”, del cual luego serían trasladados a su respectivo almacén. Asimismo, la DFSAI indicó que Pluspetrol Norte alegó lo siguiente:

*“61. (...) dado que el hecho detectado no acredita el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 44° del RPAAH, no se habría efectuado una correcta subsunción del supuesto normativo con el que se pretende sancionar, por lo que al vulnerarse el principio de tipicidad correspondería archivar el presente extremo”.*

- (xx) La DFSAI indicó que, en virtud de lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 1916-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>28</sup> y del principio de prevención<sup>29</sup>, el administrado tenía la obligación de cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar las actividades de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas sin ocasionar daño al ambiente. Tales condiciones están referidas a la impermeabilización de las áreas y la implementación de un sistema de doble contención, cuya finalidad es la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que se afecte al medio ambiente, en este caso, al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
- (xxi) En ese sentido, con relación a lo manifestado por Pluspetrol Norte, para la DFSAI lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM no restringe la obligación de contar con las condiciones antes mencionadas solo para un almacén, sino que la norma se refiere al almacenamiento, el cual no se delimita sólo a un lugar físico (almacén) ni a un periodo de tiempo prolongado.
- (xxii) Además, de la revisión de los descargos del administrado, la DFSAI advirtió que la empresa reconoció que en el área donde se detectaron los cilindros (contenedores) con sustancias químicas, efectuaba su almacenamiento y que incluso requería la construcción de una losa de concreto, diques de contención y *sump tank*<sup>30</sup>, con lo cual quedó acreditado que se realizó una correcta subsunción del supuesto normativo. Por todo lo anterior, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa en dicho extremo.

### Respecto a la imputación N° 6

- (xxiii) La DFSAI señaló que, de acuerdo al Informe de Supervisión, la DS advirtió que en el punto de vertimiento del efluentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campo San Jacinto, Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, respecto de los parámetros de Aceite y Grasas, Demanda Química de Oxígeno y Fósforo Total en el mes de mayo de 2013, conforme a los resultados del Reporte de Ensayo N° 1305273 analizado por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C.

<sup>28</sup> Con relación a la Resolución Subdirectoral N° 1916-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI señaló lo siguiente:

*“62. Sobre el particular, se debe reiterar lo señalado en la Resolución Directoral N° 1916-2014-OEFA/DFSAI/SDI respecto del alcance de la norma en cuestión, de la cual se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar las actividades de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente. Para cumplir ello, se exige las siguientes condiciones:*

- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;*
- (ii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas; y,*
- (iii) Contar con sistema de doble contención.”*

<sup>29</sup> La DFSAI señaló que el principio de prevención “constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, (...)”

<sup>30</sup> Contenedor de derrames para tanques.

- (xxiv) Al respecto, la DFSAI precisó que Pluspetrol Norte señaló que en atención al diagnóstico de su instalación de tratamiento de efluentes domésticos, requirió una nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de lodos activos por aireación prolongada, que tiene una capacidad de tratamiento promedio de 20 000 gal/día (75m<sup>3</sup>/día) y cuenta con una cámara anaeróbica para el pre-tratamiento, la cual tiene como objetivo disminuir la carga orgánica y el fósforo total. Además de dicha medida, refiere que implementó en todas las instalaciones de descarga de la cocina de la Locación San Jacinto, interceptores de grasas de acero inoxidable prefabricados, con tecnología de paneles múltiples removibles.
- (xxv) Con el fin de acreditar lo mencionado anteriormente y demostrar la corrección de la conducta infractora, el administrado presentó el Acta de recepción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la empresa Agua Clear, con fecha 9 de noviembre del 2014, y el registro fotográfico de las trampas de grasa Helvex.
- (xxvi) Sin embargo, la DFSAI sostiene que la excedencia de los LMP no es de naturaleza subsanable, debido a que no es posible sustraer los contaminantes descargados en el cuerpo receptor con la finalidad de corregir la afectación negativa del mismo; por ello, la única acción que el administrado podría realizar es tomar las medidas pertinentes para evitar futuras excedencias. En ese sentido, remarcó que la descarga que incumplía con la normativa ya fue realizada y no puede ser revertida.
- (xxvii) De acuerdo al análisis realizado por la DFSAI, el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen la imputación, limitándose a señalar que implementó una nueva planta de tratamiento de efluentes domésticos y trampas de grasa. De manera que, al haber quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los LMP en el punto de vertimiento de efluentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campo San Jacinto, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa.

#### **Respecto a la imputación N° 7**

- (xxviii) La DFSAI señaló que, de acuerdo al Informe de Supervisión, la DS detectó que Pluspetrol Norte es responsable por el impacto ambiental producto de la presencia de hidrocarburos en el suelo de sus instalaciones ubicadas en el sector Marsella y el campo Carmen.

#### **Respecto a los hechos detectados en la ex Zona Industrial y la denominada zona T del sector Marsella y en la Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1X del campo Carmen**

- (xxix) La DFSAI precisó que en el Acta de Supervisión N° 008427<sup>31</sup> se consignó que la presencia del residual de hidrocarburo se evidenció dentro de las áreas operativas (zona industrial, a lado de los raspatubos y los generadores) del administrado, que era el único titular de actividades de hidrocarburos de la zona en el momento de realizada la supervisión.
- (xxx) Sobre el particular, resaltó que en la referida Acta no se consignó ninguna observación o cuestionamiento respecto de la presencia del hidrocarburo o

su procedencia, situación que también se evidenció de la Carta PPN-MA-13-152 del 3 de junio del 2013, referida al levantamiento de observaciones del administrado a los hallazgos formulados durante las acciones de supervisión. Asimismo, la DFSAI advirtió de la citada carta que el administrado, notó que el hidrocarburo detectado en el suelo procedía de las actividades de reparación o limpieza realizadas con los raspatubos en las líneas de conducción y/o transporte verificadas.

- (xxxi) Con relación a los descargos del administrado, la DFSAI refirió que para Pluspetrol Norte las fotografías tomadas en la Supervisión Regular del 2013 no demostraban su responsabilidad en la generación y/o existencia del residual de hidrocarburos encontrado. Sin embargo, la DFSAI sostiene que de las fotografías del Informe de Supervisión se evidencia que el personal del OEFA se encontraba realizando actividades de muestreo sobre suelo impregnado de hidrocarburos.
- (xxxii) Para la DFSAI la empresa no ha presentado medio probatorio que acredite que la generación y/o existencia de los hidrocarburos verificados en el suelo de sus instalaciones, corresponda a terceras personas ajenas a sus operaciones o haya sido producida como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor. Por tanto, debido a que los residuos de hidrocarburos fueron encontrados en las instalaciones operativas de Pluspetrol, es de responsabilidad del titular el daño producido por ello. De manera que, se acreditó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol.

#### **Respecto a la emisión de medias correctivas**

(xxxiii) La DFSAI dictó una medida correctiva en relación con la conducta infractora N° 7, por el impacto ambiental producto de la presencia de residual de hidrocarburos en el suelo de las instalaciones del sector Marsella y campo Carmen, la misma que tenía como finalidad garantizar que se realizó la limpieza y rehabilitación de los suelos, a efectos de evitar una mayor extensión de hidrocarburo derramado y minimizar los riesgos para la salud y el ambiente.

(xxxiv) Sobre el particular, la DFSAI precisó que si bien actualmente el Lote 1AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afectaría el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte, toda vez que en virtud al Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB) suscrito el 30 de agosto del 2015 entre Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A., se tiene previsto que éste último otorgará las facilidades necesarias a efectos de cumplir las obligaciones que se encuentren pendientes como consecuencia de las operaciones anteriores a cargo del contratista anterior, en este caso, de Pluspetrol Norte.

11. El 31 de julio de 2017, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>32</sup> contra la Resolución Directoral N° 745-2017-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

#### **Respecto a la infracción N° 1**

- a) El administrado señaló que respecto a la infracción N° 1 reitera los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos, mediante el cual adjuntó el documento denominado "Cronograma de Impermeabilización de las Áreas Estancas de los Tanques San Jacinto y Forestal", alegando que en el mismo se detallaban las

fechas en las cuales llevarían a cabo las labores de impermeabilización de las áreas estancas de los tanques correspondientes a las locaciones de los pozos de San Jacinto y Forestal.

- b) Al respecto, en el citado cronograma se tenía como fechas de culminación del proceso de impermeabilización, respecto de los hallazgos detectados en la Locación de Pozos 10-11-12, 22-26 y 13-14 en el campo San Jacinto, las siguientes:

Área Estanca de Tanque	Locación de Pozos	Fecha de culminación
Campo San Jacinto	Pozos 10-11-12	08/12/2014
	Pozos 22-26	16/12/2014
	Pozos 13-14	24/12/2014

Fuente: Anexo 1 de la Carta PPN-LEG-14-096  
Elaboración: TFA

### **Respecto a la infracción N° 2**

- c) El administrado señaló que respecto a la infracción N° 2 reitera los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos, mediante el cual alegó lo siguiente:

#### **Respecto al Campo Forestal**

- d) Pluspetrol Norte señala que los recipientes detectados sobre áreas que no contaban con sistema de doble contención o que estaban sobre áreas que no contaban con superficie impermeabilizada, las mismas que no estaban destinadas para la disposición o almacenamiento, se encontraban acopiados en dichas zonas temporalmente, pero que posteriormente se procedió a su respectivo traslado.
- e) El administrado sostiene que dichas observaciones han sido subsanadas, por lo que pide que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo. Para acreditar sus afirmaciones de su escrito de descargos presentó fotografías.

#### **Respecto al Sector Marsella – Ex Campamento**

- f) Pluspetrol Norte señala que los cinco (5) recipientes y cuarenta (40) sacos detectados a la intemperie sobre áreas que no cuentan con sistema de doble contención ni superficie impermeabilizada, se encontraban acopiados temporalmente en una zona que no estaba destinada como almacenamiento, siendo que posteriormente se procedió a su traslado a un área debidamente acondicionada. Asimismo, el administrado indicó en sus descargos, que actualmente el Sector Marsella no se encuentra activo, por lo que los materiales fueron trasladados al almacén de San Jacinto.
- g) El administrado sostiene que dicha observación ha sido subsanada, por lo que pide que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo. Para acreditar sus afirmaciones de su escrito de descargos presentó fotografías.

#### **Respecto a la Bahía 12 de octubre - Puerto**

- h) Pluspetrol Norte señala que los 1 100 recipientes detectados sobre áreas que no contaban con sistema de doble contención ni superficie impermeabilizada, no se encontraban en un área de almacenamiento, sino que se trataba de un patio de maniobras en donde se descargan los cilindros de las barcasas para

su posterior traslado en camiones hacia los almacenes respectivos, donde son finalmente depositados. Preciso que por dicho motivo, el tiempo que lo contenedores permanecen en el patio de maniobras es dinámico.

- i) En el presente caso, el administrado alega vulneración del principio de tipicidad, porque considera que la conducta imputada no se subsume al tipo constituido en el artículo 44° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que no habría realizado un inadecuado almacenamiento de los referidos cilindros, sino que estos se encontraban en el área donde las barcasas los descargan, estando aún en proceso de ser llevados al almacén respectivo.

#### **Respecto a la infracción N° 6**

- j) El administrado señala que en el punto de muestreo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, **PTARD**) del campo San Jacinto, ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) 9744338 m-N y 0403549 m-E, no ha excedido los LMP respecto de los parámetros de Aceite y Grasas, Demanda Química de Oxígeno y Fosforo Total en el mes de mayo de 2013.
- k) Pluspetrol Norte ha presentado en su escrito de apelación los Informes de Ensayo realizados por el laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. - CORPLAB S.A.C. en los meses anteriores a la Supervisión Regular del 2013, correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2013. Al respecto, sostiene que los resultados del monitoreo de OEFA son superiores a los resultados de las muestras analizadas por la empresa, evidenciándose que solo se excedía de manera puntual y no consecutiva en cuanto al parámetro de Fósforo Total.

#### **Respecto a la infracción N° 7**

- l) Pluspetrol Norte señaló que respecto a la infracción N° 7 reitera los argumentos mencionados en su escrito de descargos, mediante el cual alegó que la imputación carecería de debida motivación en dicho extremo, en tanto se sustentaría solo en las fotografías captadas durante Supervisión Regular del 2013, en las que se observa al personal de la empresa efectuando la limpieza de las áreas afectadas con residual de hidrocarburos (suelo del sector Marsella y del campo Carmen). Al respecto, precisó que dichas fotografías no acreditarían que haya sido el responsable por el impacto ambiental provocado ni de su generación.
- m) Por otro lado, el administrado señala que mediante Carta PPN-MA-13-152 del 03 de junio de 2013, esto es veinte (20) días después de detectados los hallazgos, presentó las evidencias de haber cumplido con la limpieza del suelo afectado en la zona denominada la T del sector Marsella y en la Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1X del campo Carmen. Además, presentó el Acta de Inspección Inicial de Acto Vandálico T-Marsella, a efectos de desvirtuar su responsabilidad.
- n) En su escrito de apelación el administrado señala que no sería el responsable, debido a que mediante carta PPM-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015 ya había declarado a OEFA que la ex Zona Industrial – Marsella constituía un pasivo ambiental, quedando pendiente la determinación de responsabilidad de la generación de dichos pasivos ambientales y la obligación de remediación de los mismos.

- o) Asimismo, Pluspetrol Norte sostiene que no habría operado la ex Zona Industrial – Marsella, según se desprende de lo señalado por la empresa y se cita a continuación:

*“En relación al hallazgo organoléptico en Sector Marsella-Ex Zona Industrial, debemos indicar que en el Informe Ambiental Anual del año 2012, ítem 1.2 página 1, se indica que <De acuerdo al estado de declinación natural de producción de los campos explotados por Pluspetrol en el Lote 1AB, el yacimiento Bartra se encuentra desactivado temporalmente desde el año 2003>; además de no se ha hallado referencia alguna de la operación de la ex zona industrial-Marsella. Ello se debe, a que Pluspetrol no opero dicha zona.”*

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>33</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>34</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>34</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>35</sup> **LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>36</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>37</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>38</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>39</sup>, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>40</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>41</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>42</sup>, prescribe que el ambiente comprende

<sup>36</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>38</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>39</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>40</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>42</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio

aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>43</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>44</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>45</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>46</sup>.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>47</sup>.

en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>44</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>45</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.*

<sup>46</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por la conducta descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1° de la presente resolución.
- (ii) Si Pluspetrol Norte subsanó la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1° de la presente resolución a efectos de eximirlo de responsabilidad.
- (iii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por la conducta descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1° de la presente resolución.
- (iv) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por la conducta descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1° de la presente resolución.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por la conducta descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1° de la presente resolución

26. El literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone lo siguiente:

*“Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:  
(...)*

*c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...).”*

27. De acuerdo con la norma antes citada, Pluspetrol Norte, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a contar con los muros de los diques de contención y el de las áreas estancas de cada tanque o grupo de tanques debidamente impermeabilizados.

28. Cabe indicar que en el presente caso, durante la Supervisión Regular del 2013 se realizó el siguiente hallazgo:

**"Hallazgo N° 01:**

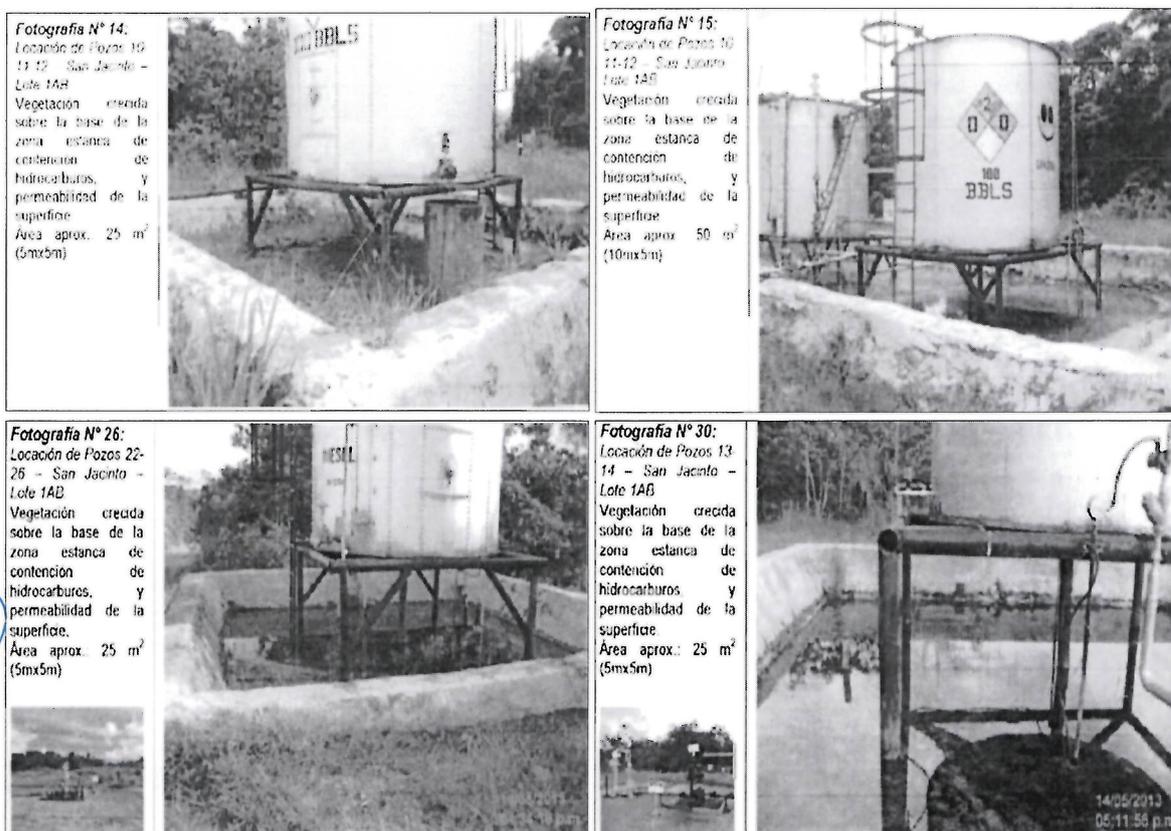
(...)

**Descripción del Hallazgo:**

a) Se observó vegetación crecida sobre la base de la zona estanca de contención de hidrocarburos, permeabilidad de la superficie, lo cual permitiría la filtración de fluidos, en las siguientes estaciones:

- 1) Campo San Jacinto, Locación de Pozos 10-11-12, área aprox.: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m) y otro de área aprox.: 50m<sup>2</sup> (10mx5m)
- 2) Campo San Jacinto, Locación de Pozos 22-26, área aprox.: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m).
- 3) Campo San Jacinto, Locación de Pozos 13-14, área aprox.: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m) (...).<sup>48</sup>

29. El referido hallazgo se complementó con las fotografías N°s 14, 15, 26 y 30 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>49</sup>, en las cuales el supervisor describió la presencia de vegetación en la base del área estanca de contención de la Locación de Pozos 10-11-12, 22-26 y 13-14 del campo San Jacinto, lo que evidencia su falta de impermeabilización:



30. Como parte de la evaluación de la presente imputación, la DFSAI tomó en consideración la información contenida en el Informe Técnico N° 237-2017-OEFA/DS-HID del 20 de abril del 2017<sup>50</sup>, mediante el cual la DS informó respecto a las acciones de supervisión realizadas con posterioridad a la Supervisión Regular del 2013 al Lote 1-AB, en las que se verificó el estado del presente hallazgo, señalando lo siguiente:

<sup>48</sup> Foja 27.

<sup>49</sup> Fojas 40, 41, 46 y 48.

<sup>50</sup> Fojas de 172 al 185.

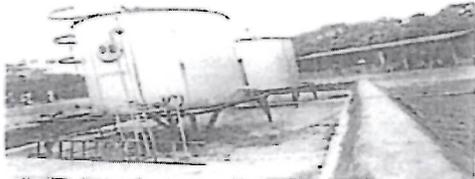
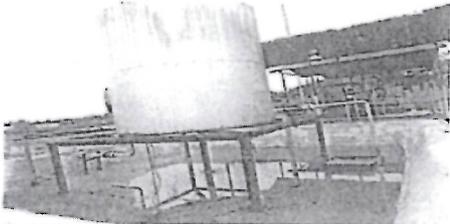
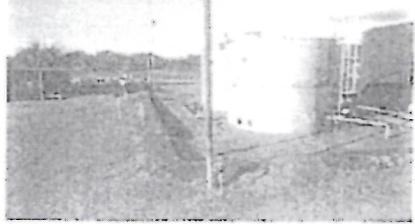
(...)

VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DURANTE LAS SUPERVISIONES		
FECHA DE SUPERVISIÓN	SITUACIÓN	EVIDENCIA
14 - 18/10/2013 (Informe de Supervisión N° 1666-2013). 24 - 31/03/2014 (Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID). 8 - 15/07/2015 (Informe de Supervisión N° 800-2016-OEFA/DS-HID) 8 - 15/07/2015 Informe de Supervisión N° 594-2016-OEFA/DS-HID) 08 - 15/06/2015 (Informe de Supervisión N° 2619-2016-OEFA/DS-HID)	De la revisión de los informes se observa que el hallazgo relacionado a la permeabilidad de la superficie de las zonas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos <u>mantiene la misma condición.</u>	Instalaciones visitadas/Anexo Registro Fotográfico Tabla 1

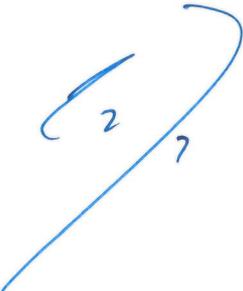
(...)” (Subrayado y resaltado agregado)

31. Asimismo, la DFSAI consideró el registro fotográfico del Informe Técnico N° 237-2017-OEFA/DS-HID que acredita la verificación efectuada por la DS, que se muestra a continuación:

**Tabla 1: Impermeabilizar las Áreas Estancas**

<p>Fotografía N° 13: Locación de Pozos 10-11-12 - San Jacinto - Lot 126. Vegetación removida sobre la base de la zona estanca de contaminación de hidrocarburos y permeabilidad de la superficie. Área aprox: 50 m<sup>2</sup> (66x76m)</p>  <p>F1. Informe de Supervisión N° 960-2013-OEFA/DS-HID. Locación de Pozo 10-11-12. San Jacinto. (Antes).</p>	 <p>F2. Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID. Locación de Pozo 10-11-12. San Jacinto. (Después). Se mantiene las mismas condiciones</p>
 <p>F3. Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID. Locación de Pozo 13-14. San Jacinto. (Después). Se mantiene las mismas condiciones</p>	 <p>F4. Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID. Locación de Pozo 22-26. San Jacinto. (después). Se mantiene las mismas condiciones.</p>
<p>En la fotografía se observa parte de la zona estanca de los tanques T-501 y T-502, ubicado en el patio de tanques de crudo T-501 de 2 000 bis de capacidad, T-502 de 5 000 bis de capacidad y T-503 de 2 000 bis de capacidad al cual se hizo la impermeabilización del área estanca</p>  <p>F5. Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID. Batería de Producción Forestal. Tanques de almacenamiento de crudo. (Después). Se mantiene las mismas condiciones</p>	 <p>Informe de Supervisión N° 2619-2016-OEFA/DS-HID. Batería de Producción San Jacinto. Tanques de almacenamiento de crudo. (Después). Se mantiene las mismas condiciones.</p>

32. En atención a los medios probatorios antes señalados, la primera instancia concluyó que quedó acreditado que Pluspetrol Norte, incumplió lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que no cumplió con realizar la debida impermeabilización de las áreas estancas del campo San Jacinto: (i) Locación de Pozos 10-11-12, área aproximada: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m) y 50m<sup>2</sup> (10mx5m); (ii) Locación de Pozos 22-26, área aproximada: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m); y, (iii) Locación de Pozos 13-14, área aproximada: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m).
33. En el presente caso, este tribunal verifica que durante la Supervisión Regular del 2013 el supervisor constató que las áreas estancas de contención de la Locación de Pozos 10-11-12, 22-26 y 13-14 del campo San Jacinto del Lote 1AB carecían de la debida impermeabilización.
34. Sobre el particular, se debe indicar que el objetivo de la impermeabilización, consiste en impedir la contaminación de las aguas subterráneas y el suelo<sup>51</sup>, siendo que las condiciones observadas durante la supervisión, permiten determinar que las bases de las áreas estancas de los tanques correspondientes a la Locación de Pozos 10-11-12, 22-26 y 13-14 no son aptos para evitar, en un eventual derrame de hidrocarburos, que los mismos se infiltren a través del suelo porque no se encuentra impermeabilizado.
35. Por su parte, respecto de la presente imputación, Pluspetrol Norte reitera los argumentos que señaló en su escrito de descargos, en el que adjuntó el *Cronograma de Impermeabilización de las Áreas Estancas de los Tanques San Jacinto y Forestal*, alegando que en dicho cronograma se detallaban las fechas en las cuales llevarían a cabo las labores de impermeabilización de las áreas estancas de los tanques correspondientes a las locaciones de los pozos de San Jacinto y Forestal.
36. De lo señalado por el administrado, este tribunal infiere que Pluspetrol Norte estaría refiriendo que cumplió con ejecutar las labores previstas en el cronograma, conforme a los plazos que se establecieron en el mismo, cuyo detalle se resume en el siguiente cuadro:



Área Estanca de Tanque	Locación de Pozos	Fecha de culminación
Campo San Jacinto	Pozos 10-11-12	08/12/2014
	Pozos 22-26	16/12/2014
	Pozos 13-14	24/12/2014

Fuente: Anexo 1 de la Carta PPN-LEG-14-096  
Elaboración: TFA

37. Cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>52</sup>, corresponde a los administrados presentar los medios de prueba a fin de desvirtuar el hecho imputado. Sin embargo, en el presente caso, el referido cronograma ha sido presentado por



<sup>51</sup> RAMOS, Pedro. "Residuos: Alternativas de Gestión" Ediciones Universidad de Salamanca. Primera Edición. 2003. Fecha de consulta: 11 de setiembre de 2017. Disponible en

<[https://books.google.com.pe/books/about/Residuos\\_alternativas\\_de\\_gesti%C3%B3n.html?id=pQz-1Gi5TnUC&printsec=frontcover&source=kp\\_read\\_button&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books/about/Residuos_alternativas_de_gesti%C3%B3n.html?id=pQz-1Gi5TnUC&printsec=frontcover&source=kp_read_button&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)>

"Configuración de la impermeabilización

...impedir la contaminación de las aguas subterráneas y el suelo. Esta función se confía al sistema de impermeabilización."

<sup>52</sup> TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Pluspetrol Norte como único medio probatorio, tanto para la etapa de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, como para la etapa recursiva.

38. Ahora bien, de la revisión del *Cronograma de Impermeabilización de las Áreas Estancas de los Tanques San Jacinto y Forestal*, este tribunal concuerda con lo señalado por la DFSAI en la resolución impugnada, en el sentido que el mismo no desvirtúa la presente imputación, ya que no es posible determinar si efectivamente la empresa cumplió dentro de los plazos fijados con efectuar las labores de impermeabilización; y, si las capas ubicadas debajo de la superficie de las áreas estancas, que presentaban suelo con vegetación, se encontraban realmente impermeabilizadas conforme las especificaciones técnicas establecidas en la norma.
39. De otro lado, es pertinente mencionar que el administrado presentó el 3 de junio de 2013 la carta PNN-MA-13-152<sup>53</sup>, referida al levantamiento de las observaciones formuladas en la Supervisión regular del 2013, a través de la cual adjuntó los siguientes documentos: (i) Anexo 1-1. *Comparativo de permeabilidad*; y, (ii) Anexo 1-2. *Estudio de permeabilidad de suelos denominado Resumen de Observación de Actas de Supervisión OEFA*.
40. Sin embargo, de la revisión de los citados documentos se advierte que los mismos están referidos a un estudio de permeabilidad realizado en las áreas de contención de los tanques ubicados en las zonas denominadas Batería de los campos San Jacinto y Forestal<sup>54</sup>, los cuales no han sido materia de imputación en lo que respecta a la presente conducta infractora. En ese sentido, se verifica que dichos medios probatorios no resultan pertinentes, por lo que deben ser desestimados.
41. Por las consideraciones expuestas, este tribunal concluye que sí correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol Norte por infringir el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo debe ser desestimado al no desvirtuar la imputación.

## VI.2 Si Pluspetrol Norte subsanó la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1° de la presente resolución a efectos de eximirlo de responsabilidad

42. El artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone lo siguiente:

**“Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.”** (Subrayado y resaltado agregado)

43. De acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a almacenar y manipular las sustancias químicas, incluyendo los lubricantes y combustibles, evitando la contaminación del aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas. Asimismo, a efectos de almacenar dichas sustancias deberán protegerlas y aislarlas en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

<sup>53</sup> Foja 318.

<sup>54</sup> Estudio desarrollado por la empresa Lagesa Ingenieros Consultores S.A.

44. Sobre el particular, cabe mencionar que durante la Supervisión Regular del 2013 la DS detectó los hallazgos que se citan a continuación:

**“Hallazgo N° 03:**

(...)

**Descripción del Hallazgo:**

(...)

- b) Se observó recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre áreas sin sistema de contención secundaria, en la siguiente instalación:

(...)

2) Campo Floral, Locación de Pozos 3-4-5, cantidad: 22 unid. (de 42 gal. c/u)

- c) Se observó recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre áreas sin sistema de contención secundaria, y superficie no impermeabilizada, en las siguientes instalaciones:

1) Campo Forestal, Locación de Pozos 3-4-5, cantidad: 13 unid. (de 42 gal. c/u)

2) Campo Forestal, Batería, cantidad: 02 unid. (de 42 gal. c/u)

- d) Se observó recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre áreas sin sistema de contención secundaria, y a la intemperie, en la siguiente instalación:

1) Campo Forestal, Locación de Pozos 8-9-10, cantidad: 01 unid. (de 42 gal. c/u)

- e) Se observó recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre áreas sin sistema de contención secundaria, superficies no impermeabilizadas, y a la intemperie, en las siguientes instalaciones:

1) Sector Marsella, Ex – campamento, cantidad: 05 unid. (de 42 gal. c/u), y otro de cantidad: 40 unid. (de 50 Kg. c/u)

2) Bahía 12 de Octubre, Puerto, cantidad: 1 100 unid. (de 42 gal. c/u)

(...)”<sup>55</sup>

45. Dichos hallazgos se complementaron con las fotografías N°s 5, 6, 7, 8, 9, 11, 50, 51 y 54 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>56</sup>, en las cuales el supervisor describió la presencia de diversos recipientes conteniendo sustancias químicas y sacos con productos químicos, los mismos que habían sido dispuestos a la intemperie en zonas que no contaban con superficie impermeabilizada y sistemas de doble contención, que se ubicaban en la Locación de Pozos 3-4-5, 8-9-10 y Batería del campo Forestal, así como en el sector Marsella, Ex campamento y la Bahía 12 de octubre, Puerto, que se muestran a continuación:

**Fotografía N° 05:**  
Ex campamento -  
Marsella - Lote 1AB  
Recipientes con  
sustancias químicas  
dispuestos sobre  
áreas sin sistema de  
contención secundaria,  
superficies no  
impermeabilizadas, y a  
la intemperie.  
Cantidad: 05 unid. (de  
42 gal. c/u)

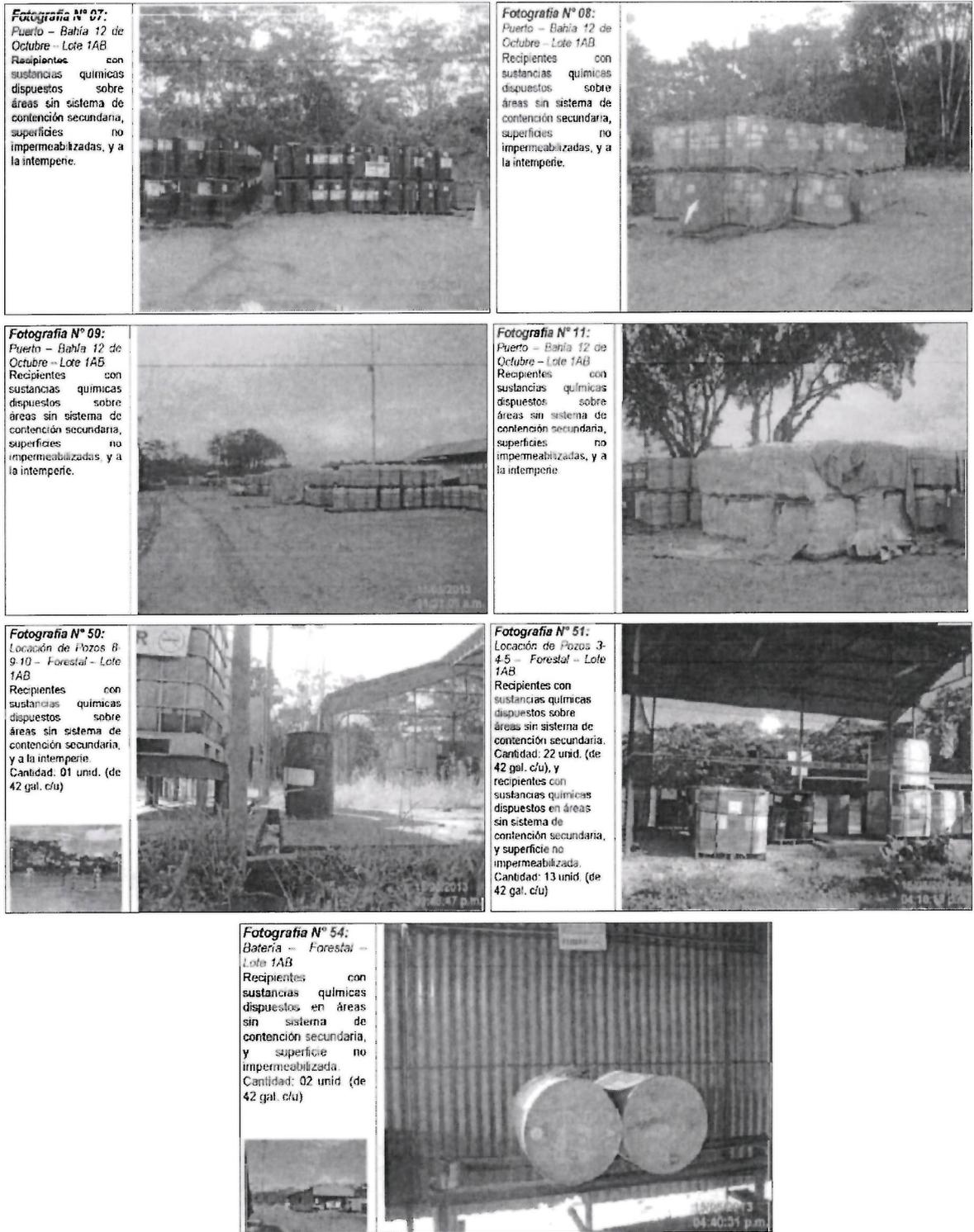


**Fotografía N° 06:**  
Ex campamento -  
Marsella - Lote 1AB  
Recipientes con  
sustancias químicas  
dispuestos sobre  
áreas sin sistema de  
contención secundaria,  
superficies no  
impermeabilizadas, y a  
la intemperie.  
Cantidad: 40 unid. (de  
50 Kg. c/u)



<sup>55</sup> Foja 28 reverso.

<sup>56</sup> Fojas 36, 37, 38, 39, 58, 59 y 60.



46. Sobre la base de dichos medios probatorios la DFSAI consideró acreditada la conducta infractora imputada, concluyendo lo siguiente:

“73. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en las siguientes locaciones:

(i) Campo Forestal

- Locación de Pozos 3-4-5: Pluspetrol Norte habría dispuesto veintidós (22) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.
- Locación de Pozos 3-4-5: Pluspetrol Norte habría dispuesto trece (13) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.

- *Batería: Pluspetrol Norte habría dispuesto dos (2) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.*
  - *Locación de Pozos 8-9-10: Pluspetrol Norte habría dispuesto un recipiente a la intemperie y sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.*
- (ii) *Sector Marsella, Ex campamento: Pluspetrol Norte habría dispuesto cinco (5) recipientes y cuarenta (40) sacos a la intemperie, sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.*
- (iii) *Bahía 12 de octubre, Puerto: Pluspetrol Norte habría dispuesto mil cien (1 100) recipientes a la intemperie, sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.”*

47. Por su parte, si bien Pluspetrol Norte no negó los hechos detectados durante la Supervisión Regular del 2013 respecto al campo Forestal y el sector Marsella – Ex campamento, en su escrito de descargos precisó que el acopio de dichos recipientes y sacos en estas zonas que no contaban con superficies impermeabilizadas ni sistemas de doble contención, lo realizó de manera temporal por tratarse de áreas que no estaban destinadas para almacenamiento, siendo que posteriormente procedió a su respectivo traslado. En ese sentido, sostiene que habría procedido a subsanar la conducta infractora; por lo que solicitó que se archive el presente procedimiento respecto de la imputación detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
48. Adicionalmente, respecto al extremo de la presente conducta infractora referido al hecho detectado en la Bahía 12 de Octubre – Puerto, Pluspetrol Norte sostiene que dicha zona no se trataría de un área de almacenamiento sino de un patio de maniobras, donde descargan los cilindros que llegan de las barcasas para posteriormente trasladarlos en camiones hacia los almacenes respectivos; por dicho motivo, el administrado considera que se estaría vulnerando el principio de tipicidad, en tanto la conducta imputada no se subsumiría en el tipo infractor descrito en el artículo 44° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
49. En este punto se debe precisar que, las disposiciones establecidas en el citado artículo están referidas a las condiciones mínimas que deben ser implementadas por los titulares de las actividades de hidrocarburos, entre ellas, los sistemas de doble contención, para realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.
50. Ahora bien, a pesar que esta norma no hace diferencia alguna respecto de cuáles son las condiciones que se deben implementar cuando: (i) se usa o manipula una sustancia química; o, (ii) se almacena; no obstante, en ambos casos, la finalidad de la norma es contar con áreas impermeabilizadas y sistemas de doble contención que eviten la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, las que deben mantenerse durante el desarrollo de dichas actividades.
51. Por tanto, este tribunal coincide con la DFSAI cuando concluye en la resolución impugnada que el hallazgo de la Bahía 12 de Octubre – Puerto sí configura la infracción tipificada en el artículo 44° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que las actividades que se venían desarrollando en esta zona, que no presentaba las condiciones antes detalladas en la norma, si bien no estaban referidas al almacenamiento de sustancias químicas, implicaban su manipulación y en grandes cantidades (ya que se encontraron alrededor de 1 100 recipientes conteniendo sustancias químicas); de manera que, no se vulneró el principio de tipicidad como lo sostiene el administrado.
52. Cabe señalar que la necesidad de contar con un sistema de doble contención encuentra sustento en el principio de prevención, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al

desarrollo de la vida<sup>57</sup>. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

**"Artículo VI.- Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan"*

53. Por tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida al sistema de doble contención, precisamente, tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que se afecte al medio ambiente, en este caso, al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
54. Al respecto, según la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (en adelante, **EPA** por sus siglas en inglés) el sistema de contención debe diseñarse y operarse de la siguiente manera:

*"(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:*

- (1) **Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.***
- (2) **La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados.***
- (3) **El sistema de contención debe tener suficiente capacidad como para contener el 10% del volumen de los contenedores o el volumen del contenedor más grande, el que sea mayor.***

*(...)*

- (5) **Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección**".*<sup>58</sup>

(Subrayado y resaltado agregado).

55. Asimismo, las directrices de la EPA 080/16 mencionan que la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de retención (conocida también como dique, presa o *bund*), el cual debe ser diseñado para contener los derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y facilitar las

<sup>57</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

<sup>58</sup> Oficina de Publicaciones Gubernamentales "Código de Regulaciones Federales" actualizado al 14 de setiembre 2017.

**"264.175 Containment.**

*(a) Container storage areas must have a containment system that is designed and operated in accordance with paragraph (b) of this section, except as otherwise provided by paragraph (c) of this section.*

*(b) A containment system must be designed and operated as follows:*

*(1) A base must underlie the containers which is free of cracks or gaps and is sufficiently impervious to contain leaks, spills, and accumulated precipitation until the collected material is detected and removed;*

*(2) The base must be sloped or the containment system must be otherwise designed and operated to drain and remove liquids resulting from leaks, spills, or precipitation, unless the containers are elevated or are otherwise protected from contact with accumulated liquids;*

*(3) The containment system must have sufficient capacity to contain 10% of the volume of containers or the volume of the largest container, whichever is greater. Containers that do not contain free liquids need not be considered in this determination;*

*(...)*

*(5) Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system."*

Fecha de Consulta: 18 de setiembre 2017.

Disponible en: <[http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264\\_1175&rgn=div8](http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264_1175&rgn=div8)>

operaciones de limpieza<sup>59</sup>. En ese sentido, en el diseño y operación de cualquier sistema de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al ambiente.

56. Por otra parte, la Guía para la Gestión Ambiental de Riesgos Asociados con el Almacenamiento y Manejo de Sustancias Líquidas<sup>60</sup>, describe a la contención secundaria como cualquier medio utilizado para contener líquidos en el caso de que el contenedor primario o el mecanismo de transferencia falle, puede incluir barreras, revestimiento y estar instalados de manera permanente o temporal, fijo o móvil.
57. De lo antes señalado, se desprende que el sistema de contención debe ser lo suficientemente impermeable para contener derrames hasta que el material reunido sea detectado y retirado, debe tener la suficiente capacidad para contener un derrame; el que puede ser instalado de manera permanente o temporal, fija o móvil, lo que dependerá del tipo de actividad a desarrollarse.
58. En ese sentido, se debe reiterar que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a almacenar las sustancias químicas y aislar dichas sustancias en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención, sin establecer alguna diferencia sobre si dichas sustancias químicas se encuentran en un área de almacenamiento (central, intermedio o transitorio) o en un área de uso o manipulación para exigir el cumplimiento de la normativa.
59. Ahora bien, como se advierte en el presente caso, el acopio realizado por Pluspetrol Norte de recipientes conteniendo sustancias químicas en zonas que no contaban con las condiciones mínimas requeridas un adecuado almacenamiento, así sea de forma temporal, para este tribunal carece de sustento técnico, pues como ya se ha dicho, existen diversas opciones para contar con un sistema de contención e impermeabilización para aislar de manera segura las sustancias químicas del contacto con el ambiente ante cualquier contingencia, el que puede ser

<sup>59</sup> Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos "Liquid Storage. Guidelines. 2012. Bunding and Spill Management". Australia, p. 2.

**"What is a bund?"**

*What is a bund? A bund is an embankment or wall of brick, stone, concrete or other impervious material, which forms the perimeter and floor of a compound and provides a barrier to retain liquid. Since the bund is the main part of a spill containment system, the whole system (or banded area) is colloquially referred to as the 'bund'. Bunds should be designed to contain spillages and leaks of liquids used, stored or processed above ground and to facilitate clean-up operations. As well as being used to prevent pollution of the receiving environment, bunds are also used for fire protection, product recovery and process isolation.*

Fecha de consulta: 18 de setiembre 2017.

Disponible en: <[http://www.epa.sa.gov.au/files/47717\\_guide\\_bunding.pdf](http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bunding.pdf)>

<sup>60</sup> Department of Environment and Climate Change NSW "Storing and Handling Liquids Environmental Protection" A guide to managing environmental risks associated with the storage and handling of liquid substances, p. 40.

**"Appendix 2: Technical Considerations**

(...)

**2A Secondary Containment**

*Description: Secondary containment refers to any means used to contain liquids in the event that the primary container (liquid storage container) or transfer mechanism fails or liquids otherwise leaks or spills. Secondary containment can include:*

- **bunds – raised, impermeable barriers forming the perimeter of secondary containment areas (for example, walls, speed humps, guttering, curbing, flexible rubber barriers)**
- **encasement, for example storage containers with integral secondary containment (or see examples below)**
- **grading of sealed surface areas to form a contained area, either as part of a building or an external structure.**

(...)

*Application: Secondary containment is widely applicable to liquid storage and handling situations. There are an unlimited number of secondary containment methods. For example, secondary containment can be:*

- **permanent or temporary, fixed or mobile**
- **prefabricated or built on site**
- **used for storage of small containers or bulk tank storage**
- **indoors, outdoors or formed by the structure of a building."**

Fecha de consulta: 19 de setiembre 2017.

Disponible en: <<http://www.environment.nsw.gov.au/resources/licensing/2007210liquidsManual.pdf>>

implementado incluso de manera temporal o móvil, atendiendo las necesidades según las actividades que el titular realiza en las instalaciones de su unidad.

60. Por tanto, conforme a lo expuesto, este tribunal considera que durante la Supervisión Regular del 2013 se ha verificado que el administrado incumplió la obligación contenida en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, pues realizó un inadecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas al disponerlas en diversas zonas del campo Forestal, sector Marsella – Ex campamento y la Bahía 12 de Octubre – Puerto del Lote 1AB, las que no se encontraban debidamente acondicionadas conforme lo requerido en la misma norma.
61. Con relación a la subsanación de la conducta infractora alegada por Pluspetrol Norte, cabe indicar que las medidas establecidas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos no desvirtúan lo verificado durante la supervisión; no obstante, corresponde evaluar si dichas acciones configuran un posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa.

Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora y la eximencia de responsabilidad administrativa

62. Sobre el particular, debe indicarse que el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>61</sup> señala que la función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando: i) no se haya iniciado el PAS, ii) se trate de una infracción subsanable y, iii) la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En dichos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
63. Bajo dicho marco, por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia<sup>62</sup>, modificado posteriormente por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, que tenía por finalidad reglamentar el literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325 y, en ese contexto, regular los supuestos de hecho que serían calificados como hallazgos de menor trascendencia, así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente. En ese sentido, la referida norma buscaba promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos

61

**LEY N° 29325.**

**Artículo 11°.-** Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

**b) Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

62

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia**, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

**Artículo 1°.- Objeto**

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.

leves que no generen riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas (hallazgos de menor trascendencia).

64. Actualmente, el referido reglamento se encuentra derogado por el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>63</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). Es así que, en el numeral 15.1 del artículo 15° del citado reglamento de supervisión<sup>64</sup>, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, se ha establecido que, en concordancia con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>65</sup>, si el administrado acredita que ha subsanado voluntariamente el incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador podrá ser archivado.
65. Cabe recordar que, el citado literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)”*, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
66. Siendo ello así, este tribunal considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
67. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1916-2014-OEFA/DFSAI/PAS, notificada el 31 de octubre de 2014, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, a través de la cual se le imputó la presunta comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
68. Pluspetrol Norte, a través de su escrito de descargos presentado el 21 de noviembre de 2014, comunicó a la DFSAI que habría cumplido con subsanar la conducta infractora en cuestión. Para sustentar la supuesta subsanación, el administrado no adjuntó documentación alguna, únicamente presentó fotografías que muestran áreas libres y despejadas en el sector Marsella y en la Bahía 12 de Octubre; y, para el caso

<sup>63</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

<sup>64</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1. De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

<sup>65</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye, entre otras, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008.

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

del campo Forestal, se observan algunos cilindros al interior de instalaciones con techo y piso de concreto, así como tanques denominados *bulk drum* que están a la intemperie, pero que cuentan con una base de concreto y techo, conforme se aprecia a continuación:

Sector Marsella, Ex campamento



Bahía 12 de octubre, Puerto



Campo Forestal – Locación de Pozos 3-4-5



Campo Forestal – Batería



Campo Forestal – Locación de Pozos 8-9-10



69. De la revisión de las referidas fotografías, este tribunal advierte que de las mismas no es posible verificar que los recipientes y sacos con sustancias químicas detectados en la supervisión fueron retirados y reubicados en sus áreas correspondientes. Asimismo, de las áreas donde se observan los recipientes —cilindros y tanques *bulk drums*— en el campo Forestal, no es posible advertir que cuenten con sistemas de doble contención.
70. De igual forma, no existe certeza de la fecha en que se trasladaron los recipientes con sustancias químicas observados durante la Supervisión Regular del 2013, pues las fotografías presentadas por Pluspetrol Norte no se encuentran fechadas ni acompañadas de algún sistema de georreferenciación<sup>66</sup>, lo que no permite verificar

<sup>66</sup>

PEÑA, Juan. Sistemas de información geográfica aplicados a la gestión del territorio. Segunda Edición. Editorial Club Universitario. España 2008., p. 153.

"12.1. Georreferenciación de imágenes y fotografías

(...)

Georreferenciar se refiere a posicionar una información en un lugar definido, con un sistema de proyección específico. (...)"

si efectivamente dichos recipientes fueron retirados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, antes del 31 de octubre de 2014. Por consiguiente, las referidas imágenes no acreditan que la conducta infractora fue debidamente subsanada.

71. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe mencionar que el administrado, a través de su carta PNN-MA-13-152 presentada el 3 de junio de 2013<sup>67</sup> adjuntó el documento denominado *Resumen de Observación de Actas de Supervisión OEFA*, en el que presenta un archivo Excel con fotos y comentarios relacionados al levantamiento de observaciones formuladas durante la supervisión, cuyo extracto se muestra a continuación:

**"RESUMEN DE OBSERVACIÓN DE ACTAS DE SUPERVISION OEFA**

(...)

N° Acta	Ítem	Lugar	Observación	Responsable	Acciones a desarrollar	Plazo OEFA (días) Fecha de termino	Comentarios adicionales
(...)							
N° 003427	1	Bahía 12 de octubre	Cilindros con sustancias químicas apilados y colocados sobre tarimas instalados en suelo descubierto.	Suministro/ Logística	Se está levantando información con facilities para la construcción de una losa con sus respectivos diques y Sump Tank a fin de tener las adecuadas condiciones de almacenamiento para este tipo de productos. Se solicita ampliación hasta el 31.07.2013	(...)	Ampliación para el 31.07.2013
	(...)						
	3	Marsella	Cilindros de aceite con lubricante y sacos de Nitrato de Sodio dispuestos sobre suelo descubierto en el ex campamento Marsella.	Medio Ambiente/ Facilities	Debido a las condiciones de la carretera y por constantes lluvias, se requiere ampliación de plazo hasta el 30 de junio 2013.	(...)	Ampliación para el 30.06.2013.
(...)							
N° 008428	5	Forestal	Cilindro con sustancia química sobre losa de concreto sin sistema de contención en la locación de los pozos 8-9-10.	Producción	Se solicita ampliación de tiempo hasta el 15.07.2013. Debido a que se requiere ingresarlo dentro del programa de la cuadrilla de construcción civil.	(...)	Ampliación para el 15.07.2013
	6	Forestal	Cilindros con sustancias químicas sobre suelo descubierto en la locación de los pozos 4-5 y al lado de los generadores de la batería.	Producción	Se colocarán dentro de una caseta con sardinel, cuando se cuente con el cargador frontal. Se requiere la ampliación hasta el 31.07.2013.	(...)	Ampliación para el 31.07.2013

72. No obstante, este tribunal verifica que el referido documento no acredita la efectiva subsanación de los hechos detectados en la supervisión, los que constituyen la conducta infractora materia del presente análisis; toda vez que en el mismo se describen las acciones a desarrollar para levantar dichas observaciones, siendo que en todos los casos se aprecia el requerimiento de ampliación de plazos con esa finalidad, pero no se advierte que las mismas hayan sido ejecutadas por Pluspetrol para corregir las observaciones.

73. Cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>68</sup>, corresponde a los administrados presentar los medios de prueba a fin de desvirtuar el hecho imputado; sin embargo, dicha situación en el presente caso no ha ocurrido, ya que de los actuados que obran en el expediente se observa que Pluspetrol Norte no presentó medios probatorios que permitan corroborar fehacientemente la subsanación de los hallazgos que dieron origen a la imputación de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por lo que, lo señalado por el administrado en este extremo debe ser desestimado.

<sup>67</sup> Foja 66 al 73

<sup>68</sup> TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
Artículo 171°.- - Carga de la prueba  
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

74. Este tribunal considera que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora materia del presente análisis. Por lo tanto, sí correspondía a la primera instancia declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la presente conducta infractora, al haberse configurado la infracción al artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.

### VI.3 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por la conducta descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1° de la presente resolución

75. El artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son **responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.**

76. Por su parte, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los LMP como:

*“(...) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente”<sup>69</sup>.*

77. Por otro lado, la norma en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores que provienen de la explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización de hidrocarburos<sup>70</sup>.

78. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos, en este caso, en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.

79. Tomando en consideración ello, debe indicarse que durante la Supervisión Regular del 2013, la DS detectó que Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fósforo Total, conforme se indica en el Informe de Supervisión Complementario<sup>71</sup>.

80. El hecho detectado se sustenta en los resultados del Informe de Ensayo de Laboratorio N° 1305273<sup>72</sup>, en el que se verifica que durante el mes de mayo del año 2013, Pluspetrol Norte incumplió los LMP establecidos para los parámetros Aceites y Grasas, DQO, Fósforo Total en el punto identificado como ED-01, correspondiente al efluente proveniente de la PTARD del campo San Jacinto, conforme del siguiente cuadro comparativo, lo que a su vez se corrobora con el extracto del informe que se muestra a continuación:

<sup>69</sup> Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, concordante con la definición contenida en el artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>70</sup> Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

<sup>71</sup> Foja 76.

<sup>72</sup> Foja 92.

**Cuadro comparativo de los resultados del Informe de Ensayo de Laboratorio N° 1305273 con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

N°	PARÁMETRO	REFERENCIA (D.S. N° 037-2008-MINAM)	RESULTADOS
		LMP (mg/L)	Punto de Monitoreo ED-01 Mayo 2013
1	Aceites y grasas	20	24
2	DQO	250	319
3	Fósforo Total	2,0	3,145

Fuente: Informe de Ensayo de Laboratorio N° 1305273  
Elaboración: TFA

**Extracto del Informe de Ensayo de Laboratorio N° 1305273 con los resultados del monitoreo realizado en el Punto ED-01**



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL  
SERVICIO NACIONAL DE ACREDITACIÓN  
CON REGISTRO N° LE-011**

**INFORME DE ENSAYO N° 1305273**

**Solicitante:** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

**Domicilio Legal:** Calle Manuel González Olascoaga N° 247  
San Isidro

**Tipo de Muestra:** Agua de Efluente Doméstico

**Plan de Muestreo:** Muestra proporcionada por el Cliente

**Solicitud de Análisis:** MAY-273

**Procedencia de la Muestra:** Andros - Loreto

**Fecha de Ingreso:** 2013-05-14

**Código ENVIROLAB PERU:** 1305273

**Referencia:** Cadena de custodia de fecha: 2013-05-14/16

---

Código de Lab.:	1305273-02	Fecha de Muestreo:	2013-05-15		
Análisis	Método de Referencia	Límite de Cuantificación	Resultado	Unidad	Fecha de Análisis
Aceites y Grasas	EPA 1654-A	5	24	mg/L	2013-04-24
DQO	EPA 410.1	5	319	mg/L	2013-05-28
Fósforo Total	EPA 355.3	0.009	3.145	mg/L	2013-05-28

81. En virtud de los medios probatorios antes señalados, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte excedió los LMP de sus efluentes líquidos en el punto de vertimiento de efluentes de la PTARD del campo San Jacinto, respecto de los parámetros de Aceite y Grasas, DQO y Fósforo Total en el mes de mayo de 2013.
82. Al respecto, Pluspetrol Norte sostiene en su recurso de apelación que no ha excedido los LMP respecto de los parámetros antes indicados en el mes de mayo de 2013, puesto que en los meses anteriores a la Supervisión Regular del 2013, correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2013, los resultados de sus monitoreos que fueron realizados por el laboratorio ALS CORPLAB, demuestran que solo habrían excedido parámetro de Fósforo Total de manera puntual y no consecutiva.
83. Para acreditar su afirmación, el administrado presenta los Informes de Ensayo N° 11533/2013, 5548/2013, 3936/2013, 1624/2013 y 7767/2013 realizados por el laboratorio CORPLAB S.A.C.<sup>73</sup>, el que se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**) con Registro N° LE-029, cuyos resultados de los monitoreos efectuados en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2013 de la descarga de agua servida de la planta de tratamiento (efluente doméstico) ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) 9744338 m-N y 0403549 m-E, para los

parámetros de Aceite y Grasas, DQO y Fósforo Total, se resumen en el siguiente cuadro:

Parámetro	Referencia D.S. 037-2008-MINAM	Informe de Ensayo 1305273 del OEFA (Mayo 2013)	Informe de Ensayo 1624/2013 (Enero 2013)	Informe de Ensayo 3936/2013 (Febrero 2013)	Informe de Ensayo 5548/2013 (Marzo 2013)	Informe de Ensayo 7767/2013 (Abril 2013)	Informe de Ensayo 11533/2013 (Mayo 2013)
Aceites y grasas	20	24	14,8	9,8	12,6	15,3	12,7
DQO	250	319	162	107	69	213	56
Fósforo Total	2,0	3,145	2,835	1,513	1,819	2,966	1,680

Fuente: Informes de Ensayo N° 11533/2013, 5548/2013, 3936/2013, 1624/2013 y 7767/2013 del laboratorio CORPLAB S.A.C.  
Elaboración: TFA

84. Cabe señalar que, de la revisión del documento denominado *Informe Ambiental Anual 2013 – Lote 1AB*, presentado al OEFA por el administrado el 2 de abril de 2014 a través de la carta PPN-MA-14-047<sup>74</sup>, se observa que la estación de monitoreo de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de efluentes domésticos del campamento San Jacinto, materia de análisis en el presente caso, ha sido objeto de continuos monitoreos, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

**INFORME AMBIENTAL ANUAL LOTE 1AB (AÑO 2013)**

**"5.4.3 EFLUENTE DOMÉSTICO TRATADO**

(...)

**5.4.3.2 PUNTOS DE MUESTREO**

**Cuadro 5-66: Estaciones de Monitoreo de Efluentes de PTAR Doméstica**

Estación	Coordenadas en UTM		Campamento	Descripción de la procedencia de la muestra
	Este (°)	Norte (°)		
(...)				
L1AB_AS_SJA	403549	9744338	San Jacinto	Descarga de agua servida de la planta de tratamiento.

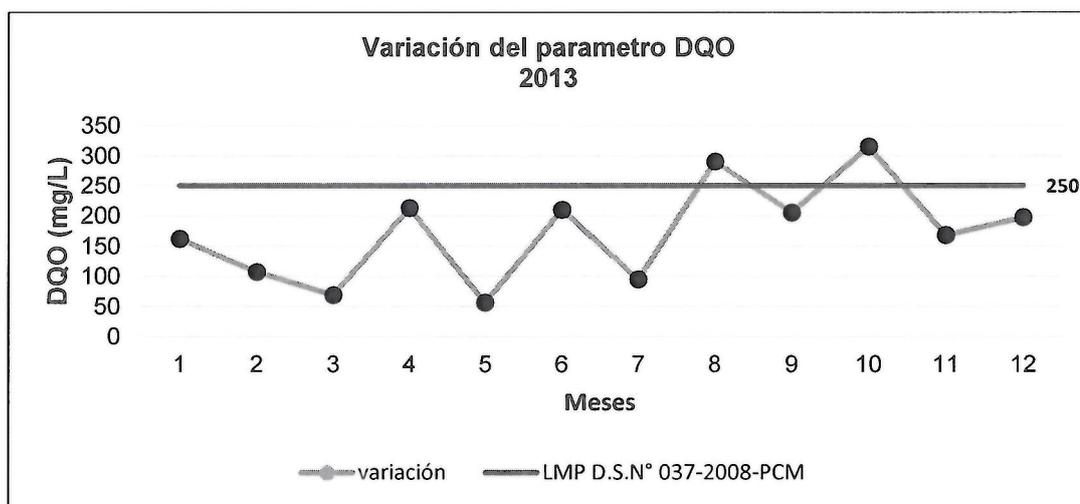
(...)

**Cuadro 5-76: Resultados de la Estación L1AB\_AS\_SAN JACINTO**

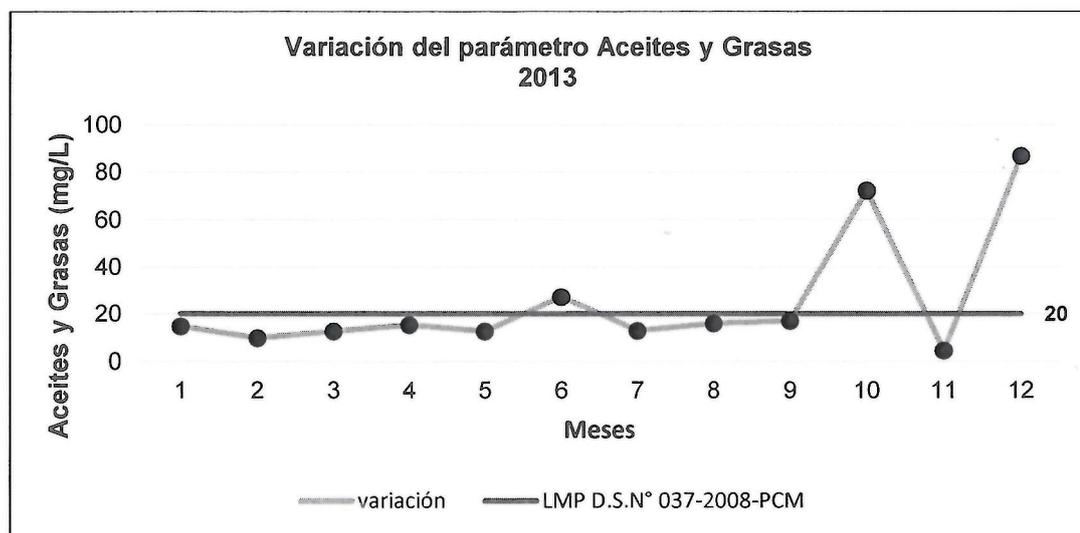
MES	Caudal (m <sup>3</sup> /día)	Temp. de la muestra (°C)	pH (Und.pH)	TSS (mg/L)	DBO <sub>5</sub> (mg/L)	DQO (mg/L)	Aceites y Grasas (mg/L)	Coliformes Fecales (NMP/100 ml)
ENERO Informe de Ensayo 1624/2013	28.7	29.6	7.26	9	90	162	14.8	1.7E+5
FEBRERO Informe de Ensayo 3936/2013	26.6	25.3	6.81	6	62	107	9.8	5.4E+4
MARZO Informe de Ensayo 5548/2013	26.3	26.5	6.95	38	59	69	12.6	4.6E+4
ABRIL Informe de Ensayo 7767/2013	26.8	28.4	7.08	24	84	213	15.3	3.3E+3
MAYO Informe de Ensayo 11533/2013	27.1	27.3	6.73	27	29	56	12.7	1.2E+2
JUNIO Informe de Ensayo 11533/2013	26.1	25.2	6.54	153	123	210	27.3	2.3E+4
JULIO Informe de Ensayo 15611/2013	26.9	21.5	6.30	149	36	95	12.9	5.4E+4
AGOSTO Informe de Ensayo 18602/2013	24.7	23.8	7.58	81	29	250	16.0	2.4E+5
SEPTIEMBRE Informe de Ensayo 21879/2013	25.4	28.0	6.64	33	45	205	17.1	5.4E+4
OCTUBRE Informe de Ensayo 25870/2013	23.2	28.7	6.56	30	178	315	72.3	9.2E+4
NOVIEMBRE Informe de Ensayo 25556/2013	23.6	28.7	7.44	28	75	168	4.6	1.1E+2
DICIEMBRE Informe de Ensayo 29613/2013	23.2	28.5	7.63	14	137	197	86.9	3.9E+2
D.S. 003-2010	-	< 35.0	6.5 - 8.5	500	100	200	20	10000

(...)"

85. De los monitoreos reportados por Pluspetrol Norte en el *Informe Ambiental Anual 2013 – Lote 1AB*, que incluyen los resultados de los Informes de Ensayo de Laboratorio presentados por el administrado en su recurso de apelación, este tribunal advierte que el parámetro Fósforo Total no ha sido considerado, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
86. Asimismo, se aprecia que el histórico de los resultados de la medición de los parámetros de Aceite y Grasas y DQO, en la estación de monitoreo del efluente proveniente de la planta de tratamiento de efluentes domésticos del campamento San Jacinto, es fluctuante, llegando en algunos casos a superar los LMP establecidos en la citada norma, tal como se grafica en los siguientes cuadros:

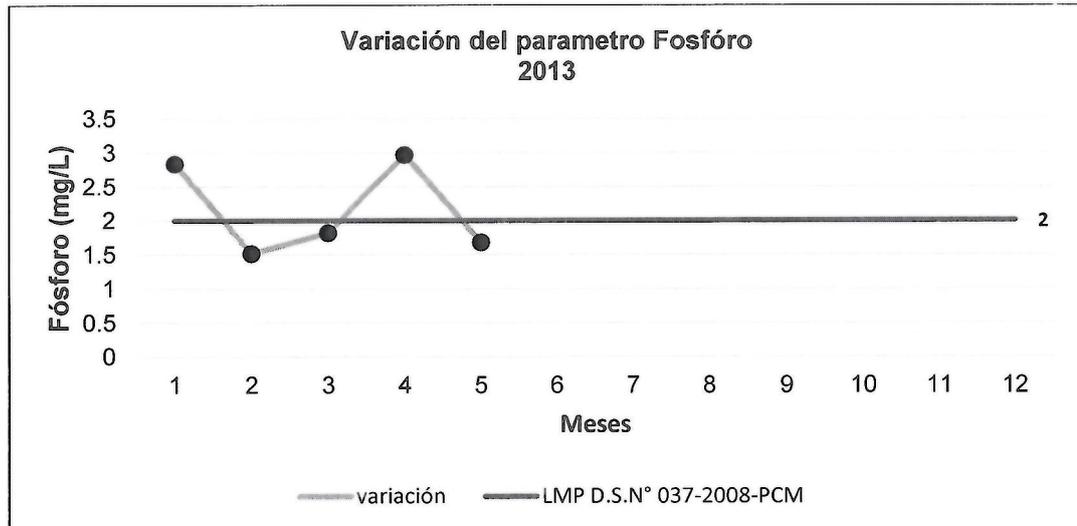


Fuente: Informe Ambiental Anual 2013 – Lote 1AB  
Elaboración: TFA



Fuente: Informe Ambiental Anual 2013 – Lote 1AB  
Elaboración: TFA

*[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]*



Fuente: Informes de Ensayo N° 11533/2013, 5548/2013, 3936/2013, 1624/2013 y 7767/2013 del laboratorio CORPLAB S.A.C.  
Elaboración: TFA

87. Sobre el particular, este tribunal debe precisar que en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM<sup>75</sup>, se ha establecido de manera expresa que los LMP de los parámetros regulados en dicha norma están referidos a concentraciones que deberán presentarse en cualquier momento, y cuyo cumplimiento resulta plenamente exigible al administrado sobre la base de lo dispuesto en la norma en mención; siendo que la verificación del exceso de los LMP configura una conducta antijurídica pasible de sanción.
88. El monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares del mismo en ese instante. En ese sentido, en concordancia con lo señalado, los resultados obedecen a concentraciones tomadas en cualquier momento a través de monitoreos puntuales, representando las condiciones en el momento que esta se recolecta<sup>76</sup>. Por lo tanto, la evaluación de los LMP se realiza de manera independiente y no como lo pretende el administrado, en función a los distintos resultados de sus monitoreos anteriormente reportados.
89. En consecuencia, se verifica que Pluspetrol Norte excedió los LMP respecto de los parámetros de Aceite y Grasas, DQO y Fósforo Total, durante la Supervisión Regular del 2013, en el punto de vertimiento del efluente proveniente de la PTARD del campo San Jacinto. Por lo que, este tribunal concluye que sí correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol Norte por infringir lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

<sup>75</sup> DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM

**Artículo 3°.- Términos y Definiciones:**

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Concentración en Cualquier Momento:** Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.

(...)

- **Límite Máximo Permisible. (LMP):** Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.

<sup>76</sup> SIERRA, Carlos "Calidad del Agua Evaluación y Diagnostico" Primera Edición. Universidad de Medellín. Colombia 2011. Ediciones de la U. p.219.

**"7.2. TIPO DE MUESTRAS**

(...)

**7.2.1. Muestra instantánea**

*Una muestra instantánea representa las condiciones de una corriente o de un agua residual en el momento en que esta recolecta".*

90. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente indicar con relación a los descargos señalados por el administrado ante la primera instancia, que si bien con posterioridad a la Supervisión Regular del 2013, la empresa pudo realizar acciones destinadas a mejorar su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de que no se realicen descargas de agua que superen los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. Esta condición se encuentra recogida en el Informe Técnico N° 237-2017-OEFA/DS-HID, mediante el cual la DS concluyó que el *“incumplimiento detectado fue en un espacio y tiempo determinado por lo que la subsanación del mismo no procedería”*<sup>77</sup>, así como en la resolución impugnada.
91. Dicho criterio ha sido adoptado por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, mediante las cuales se estableció que dichas conductas no pueden ser subsanadas con acciones posteriores. Por consiguiente, para este tribunal no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora descrita en numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
92. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados en este extremo por el administrado en su recurso de apelación.

**VI.4 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por la conducta descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1° de la presente resolución**

93. El artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son **responsables, entre otros, “por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono”**.

94. En ese sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones o sean provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. En atención a ello, si los titulares de las actividades de hidrocarburos como consecuencia de las mismas producen impactos negativos en el ambiente, tienen la obligación de remediar las zonas impactadas, lo que consiste en:

*“(la) tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas”*<sup>78</sup>.

95. En el presente caso, durante la Supervisión Regular del 2013, se detectó el siguiente hallazgo:

**“Hallazgo N° 06:**

(...)

**Descripción del Hallazgo:**

a) Se determinó organolépticamente presencia de residual de hidrocarburos en suelos, en los alrededores de las siguientes instalaciones:

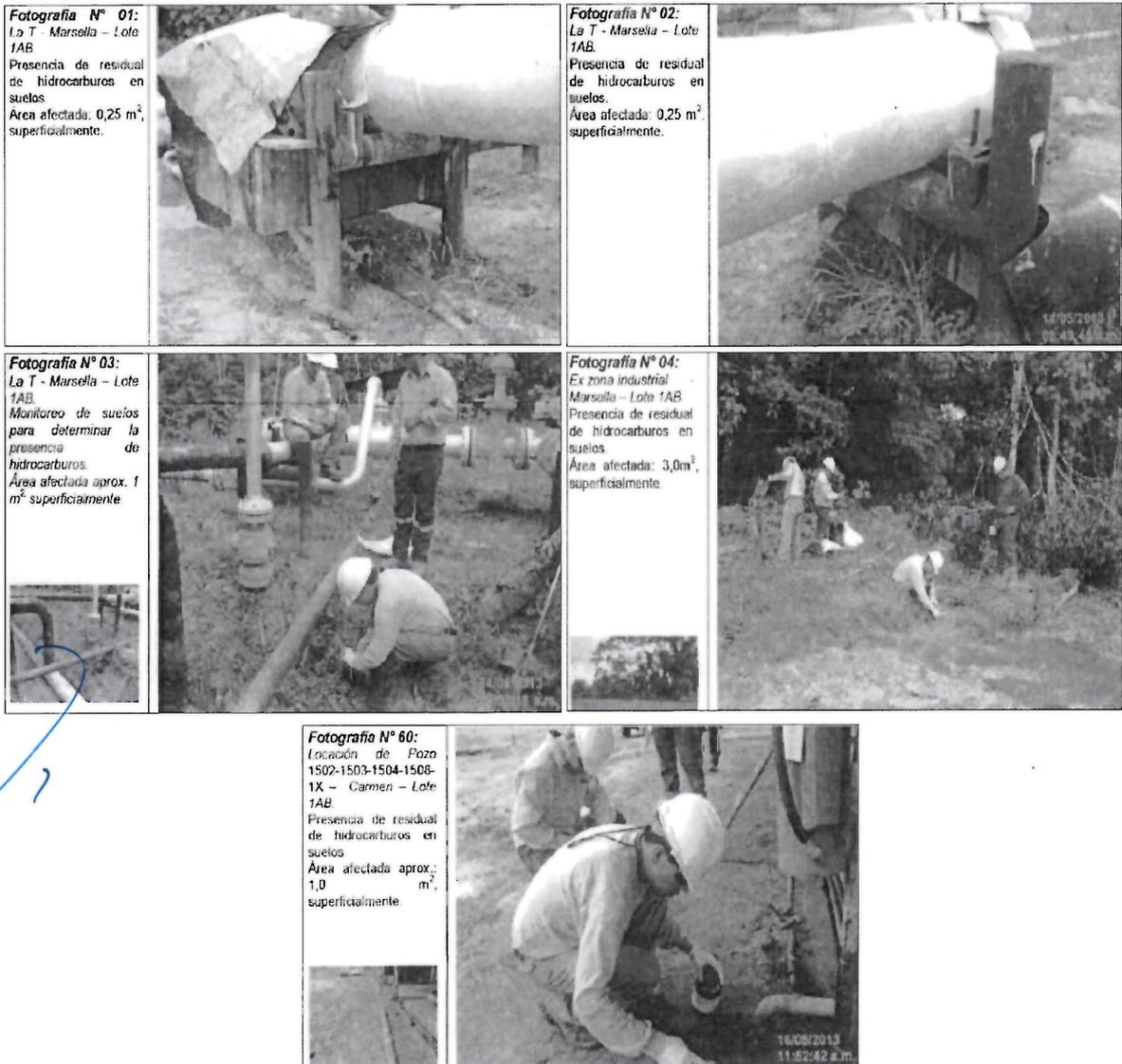
- 1) Sector Marsella, La T, área afectada aprox.: 0,25 m<sup>2</sup>, superficialmente, y otro de área afectada aprox.: 0,25 m<sup>2</sup>, superficialmente.
- 2) Sector Marsella, Ex Zona Industrial, área afectada aprox.: 3,0 m<sup>2</sup> superficialmente.

<sup>77</sup> Foja 175.

<sup>78</sup> Definición obtenida del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

3) *Campo Carmen, Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1X, área afectada aprox.: 1,0 m<sup>2</sup>, superficialmente*.<sup>79</sup>

96. El referido hallazgo se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 4 y 60 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>80</sup>, en las cuales el supervisor describió la presencia de residual de hidrocarburos en el suelo de las instalaciones correspondientes a la zona denominada la T y la ex Zona Industrial del sector Marsella, así como en la Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1X del campo Carmen en el Lote 1AB, las que se muestran a continuación:



97. Como parte de la evaluación de la presente imputación, la DFSAI tomó en consideración la información contenida en el Acta de Supervisión N° 008427<sup>81</sup>, en la que se consignó que la presencia del residual de hidrocarburo se evidenció dentro de las áreas operativas del sector Marsella (en la zona industrial y a lado de los raspatubos) y del campo Carmen (a lado de los generadores), instalaciones correspondientes al Lote 1AB, según el detalle que se menciona a continuación:

<sup>79</sup> Foja 30 reverso.  
<sup>80</sup> Fojas 34, 35 y 63.  
<sup>81</sup> Foja 17 del Expediente.

(...)

#### IV. SUPERVISIÓN AMBIENTAL

4.1 VERIFICACIÓN EN CAMPO	4.2 LOCALIZACIÓN UTM (WGS84)		4.3 OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
MARSELLA			MARSELLA - Residuos de aceite sobre charcos de agua y sedimentos en la zona industrial. - Crudo residual sobre suelo al lado de los raspapubos de la T de Marsella. - Cilindros con aceite lubricante y sacos de nitrato de sodio sobre el suelo descubierto en el ex campamento Marsella.
CARMEN			CARMEN - Suelos afectados al lado de los generadores de la locación del pozo IX por hidrocarburo área impactada 3 m <sup>2</sup> superficial.  Se tomaron las siguientes muestras: una muestra de suelo en la T de Marsella, una muestra de suelo en la ex-zona industrial de Marsella, y una muestra de suelo en la locación del pozo IX.

(...)"

98. Sobre el particular, contrariamente a lo que sostiene Pluspetrol Norte en su escrito de descargos, conforme se ha indicado en los numerales precedentes, este tribunal verifica que la imputación de la conducta infractora tiene como sustento, además de las fotografías captadas durante Supervisión Regular del 2013, el Acta de Supervisión N° 008427, la que fue levantada por el supervisor en presencia del administrado en su momento, y el Informe de Supervisión; siendo que en dichos documentos se deja constancia de la presencia de residual de hidrocarburo sobre el suelo de las instalaciones a cargo de la empresa, el que proviene de las mismas actividades productivas que venía realizando la empresa. Por lo que, este tribunal considera que existía suficiente evidencia para realizar la citada imputación de cargos.

99. Del mismo modo, se verifica que a efectos de evaluar la conducta infractora, la DFSAI tomó en cuenta la información presentada por el administrado mediante su carta PPN-MA-13-152 del 3 de junio del 2013<sup>82</sup>, referida al levantamiento de las observaciones que habría realizado como consecuencia de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular del 2013, en la que precisó que realizó las siguientes acciones sobre la presente conducta infractora:

(...)

N° Acta	Ítem	Lugar	Observación	Responsable	Acciones a desarrollar
008427	1	Marsella	Residuos de aceite sobre charcos de agua y sedimento la ex zona industrial	Medio ambiente/ Facilities	<u>Se incluirá en el plan de proyectos ambientales a implementarse en el Lote 1AB.</u>
	2	Marsella	Crudo Residual sobre suelo a lado de los raspapubos de la T de Marsella	Medio ambiente/ Facilities	<u>Se limpió suelo afectado y se cubrieron las bandejas en la zona de raspapubo en la T de Marsella</u>
	1	Carmen	Suelo afectado al lado de los generadores de la locación del pozo 1x por hidrocarburo, área impactada 3m <sup>2</sup> superficial	Mantenimiento	<u>Se procedió a realizar la limpieza total (imágenes en proceso). Despues.- Se dejó el área limpia.</u>

(...)" (Subrayado y resaltado agregado)

100. De lo señalado por Pluspetrol Norte, se advierte que la empresa realizó acciones de limpieza de los suelos afectados con la presencia de hidrocarburos en la zona denominada la T del sector Marsella y en la Locación de Pozos 1502-1503-1504-

1508-1X del campo Carmen. Sin embargo, se debe aclarar que la obligación del administrado en este caso, además de efectuar la limpieza, consistía en remediar<sup>83</sup> dichas zonas impactadas, acción que no ha sido acreditada por la empresa como parte del levantamiento de observaciones de su carta PPN-MA-13-152; por lo que, no es posible considerar como subsanada la conducta infractora.

101. Cabe indicar que, de la revisión del Informe de Supervisión Complementario<sup>84</sup>, se verifica el impacto negativo generado por Pluspetrol Norte al componente suelo, toda vez que del monitoreo de calidad de suelo realizado en el sector Marsella (la ex zona industrial y la zona denominada T) y en el campo Carmen (Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1x), instalaciones ubicadas en el Lote 1AB, se identificaron las siguientes muestras: S-01 y S-03, cuyas concentraciones de los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3(C28-C40) sobrepasan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo (5000 y 6000 mg/kg), respectivamente, tal como se detalla a continuación:

**"Hallazgo N° 6:**

(...), cuadro de resultados de análisis químico de suelo para los parámetros que exceden el ECA suelos.

Identificación de la Muestra	Ubicación	Parámetro	Concentración (mg/Kg)	ECA <sup>83</sup> (mg/Kg)
S-01	Sector Marsella, La T	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	11 411	5 000
		Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	6 182	6 000
S-03	Campo Carmen, Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1x	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	101 686	5 000
		Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	8 326	6 000

102. Dicha información se corrobora con el Informe de Ensayo N° 1305274<sup>85</sup> del Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., correspondiente al resultado del análisis de las muestras de suelos tomadas durante la Supervisión Regular del 2013, cuyo extracto se muestra a continuación:

**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL  
SERVICIO NACIONAL DE ACREDITACIÓN  
CON REGISTRO N° LE-011**

**INFORME DE ENSAYO N° 1305274**



**Solicitante:** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

**Domicilio Legal:** Calle Manuel González Olancha N° 247  
San Isidro

**Tipo de Muestra:** Suelo

**Plan de Muestreo:** Muestra proporcionada por el Cliente

**Solicitud de Análisis:** MAY-274

**Procedencia de la Muestra:** Andoas - Loreto

**Fecha de Ingreso:** 2013-05-17

**Código ENVIROLAB PERU:** 1305274

**Referencia:** Cadena de Custodia de fecha: 2013-05-17

---

Código de Lab.:		1305274-01		Fecha de Muestreo:	2013-05-14	
Análisis		Método de Referencia	Límite de Cuantificación	Resultado	Unidad	Fecha de Análisis
Hidrocarburos GRO (C <sub>4</sub> - C <sub>28</sub> )		EPA 8015-C	4	21	mg/Kg	2013-06-04
Hidrocarburos DRO (C <sub>10</sub> - C <sub>28</sub> )		EPA 8015-C	8	11411	mg/Kg	2013-05-23
Hidrocarburos Totales (C <sub>10</sub> - C <sub>40</sub> )		EPA 8015-C	8	6182	mg/Kg	2013-05-23

<sup>83</sup> De acuerdo con el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, se define a la "Remediación" como la tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas.

<sup>84</sup> Foja 76.

<sup>85</sup> Folios 99 reverso y 100 reverso.

**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL  
SERVICIO NACIONAL DE ACREDITACIÓN  
CON REGISTRO N° LE-011**

**INFORME DE ENSAYO N° 1305274**



Asesor W. León

**Solicitante:** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

**Domicilio Legal:** Calle Manuel González Olaschka N° 247  
San Isidro  
Suelo

**Tipo de Muestra:** Muestra proporcionada por el Cliente

**Plan de Muestreo:** MAY-274

**Solicitud de Análisis:** Andoza - Loreto

**Procedencia de la Muestra:** 2013-05-17

**Fecha de Ingreso:** 1305274

**Código ENVIROLAB PERU:** Cadena de Custodia de fecha : 2013-05-17

**Referencia:**

---

Código de Lab.:	1305274-03	Fecha de Muestreo:	2013-05-16
Análisis	Método de Referencia	Descripción:	S-03
	Límite de Cuantificación	Resultado	Unidad
Hidrocarburos GRO (C <sub>6</sub> - C <sub>12</sub> )	EPA 8015-C	6	mg/Kg
Hidrocarburos BRO (C <sub>10</sub> - C <sub>28</sub> )	EPA 8015-C	101686	mg/Kg
Hidrocarburos Totales (C <sub>25</sub> - C <sub>28</sub> )	EPA 8015-C	8326	mg/Kg
			Fecha de Análisis
			2013-05-04
			2013-05-23
			2013-05-23

103. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente resaltar que la conducta imputada en este extremo es por haber impactado el suelo con residual de hidrocarburos en las instalaciones del Lote 1AB correspondientes al sector Marsella (en la denominada T y la ex Zona Industrial) y al campo Carmen (en la Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1X), producto del desarrollo de su actividad, lo que implica una obligación de rehabilitar dichos suelos impregnados con hidrocarburos, conforme a lo señalado en la medida correctiva impuesta por la DFSAI en la resolución impugnada. Por lo tanto, de conformidad con los fundamentos expuestos, esta sala considera que los fundamentos vertidos por la DFSAI en la resolución impugnada se encuentran debidamente motivados y sustentados en base a los medios probatorios señalados en los considerandos precedentes.

104. Respecto al Acta de Inspección Inicial de Acto Vandálico T-Marsella, mencionada por el administrado en su apelación a efectos de desvirtuar su responsabilidad en el presente caso, es pertinente mencionar que Pluspetrol Norte presentó el 3 de junio de 2013 la carta PNN-MA-13-152<sup>86</sup>, referida al levantamiento de las observaciones formuladas en la Supervisión regular del 2013, a través de la cual adjuntó los siguientes documentos: (i) Anexo 6-1. *Acta de Inspección Inicial – Acto Vandálico*; y, (ii) Anexo 6-2. *Acta de Verificación de Trabajos de Limpieza por Acto Vandálico*.

105. Sin embargo, de la revisión de los citados documentos y de las fotografías que consignan, se advierte que los mismos están referidos a la constatación de supuestos actos vandálicos en las inmediaciones de la locación denominada T de Marsella, los que habrían sido realizados entre el 6 y 7 de abril de 2013 en algunos tramos de la tubería de diésel de 4" de diámetro que distribuye dicho combustible de Shiviyacu a la zona de San Jacinto; siendo que dichos puntos no corresponden a los que han sido materia de imputación en lo que respecta a la presente conducta infractora, tal como se verifica de las mencionadas fotografías. En ese sentido, dichos medios probatorios no resultan pertinentes, por lo que deben ser desestimados.

106. Adicionalmente, Pluspetrol Norte señala que la ex Zona Industrial – Marsella constituye un pasivo ambiental, cuya responsabilidad y obligación de remediación se encontraba en ese momento pendiente de determinar. Al respecto, el administrado precisa que dicha situación fue informada al OEFA en la carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015<sup>87</sup>.

<sup>86</sup> Fojas 318, 321 y 322.

107. Respecto a este punto, se debe indicar que mediante Carta N° 00030-2015-OEFA/DE<sup>88</sup>, notificada el 13 de febrero de 2015 al administrado, se puso en su conocimiento el Informe N° 0018-2015-OEFA/DE-SDCA del 9 de febrero de 2015<sup>89</sup> emitido por la Dirección de Evaluación (en adelante, **DE**) del OEFA, en el cual se concluyó que no correspondía calificar como pasivos ambientales a los impactos identificados por Pluspetrol Norte dentro del Lote 1AB (respecto de las instalaciones mal abandonadas, suelos contaminados, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos), toda vez que la empresa continuaba realizando operaciones en el referido lote.
108. En el referido Informe también se precisó que la responsabilidad por los impactos ambientales generados en el Lote 1AB por dichas instalaciones recae en Pluspetrol Norte, sin límites de causalidad o temporalidad, en virtud a la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a su favor por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A.
109. Dicho pronunciamiento fue reiterado en el Informe N° 020-2017-OEFA/DE-SDCA del 21 de abril de 2017<sup>90</sup> de la DE del OEFA, el mismo que fue remitido a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem, a través del Oficio N° 147-2017-OEFA/DE<sup>91</sup> el 8 de mayo de 2017. En el citado informe la DE concluyó que no corresponde la calificación jurídica de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos (en adelante, **PASH**) en el Lote 1-AB. De manera que, no se observa que en la actualidad no se observa que se hayan identificado PASH en el Lote 1-AB, ahora también denominado como Lote 192.
110. Asimismo, de la revisión de los Inventarios de Pasivos Ambientales<sup>92</sup> aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, no se advierte que se hayan registrado PASH en el ex Lote 1-AB. Por lo tanto, las instalaciones del Lote 1AB correspondientes al sector Marsella (la ex zona industrial y la zona denominada T) y al campo Carmen (Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1x), a la fecha no han sido declaradas como PASH.
111. Al respecto, cabe mencionar que al contrastar la ubicación de las mencionadas instalaciones del Lote 1AB, con las áreas correspondientes a los PASH identificados en la *Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos* -situados en el departamento de Loreto-, se observa que dichas áreas

87 Foja 301.

88 Foja 302.

89 Fojas 303 al 304.

90 Fojas 311 al 317. Dicho informe fue emitido en atención a las cartas: (i) PPN-OPE-0070-2016, presentada por Pluspetrol Norte el 2 de setiembre de 2016 (Fojas 306 308); y, (ii) GGRL-SUPC-GFST-01101-2016, presentada por Perúpetro el 24 de noviembre de 2016 (Foja 309).

91 Foja 310.

92 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 536-2014-MEM/DM, que aprobó el *Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos*, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2014.

Anexo con el listado del *Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos*.

Fecha de consulta: 19 de octubre de 2017.

Disponible en:

<[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/DGGAE/ARCHIVOS/OTROS/Inventario%20de%20pasivos%20%20%20Publicado\\_2.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/DGGAE/ARCHIVOS/OTROS/Inventario%20de%20pasivos%20%20%20Publicado_2.pdf)>

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 013-2016-MEM/DM, que aprobó la *Primera Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos*.

Anexo con el listado de la *Primera Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos*.

Fecha de consulta: 19 de octubre de 2017.

Disponible en:

<[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/DGGAE/ARCHIVOS/RM/Inventario%20Actualizado%20\(Anexo%20I\).pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/DGGAE/ARCHIVOS/RM/Inventario%20Actualizado%20(Anexo%20I).pdf)>

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 273-2017-MEM/DM, que aprobó la *Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos*, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de junio de 2017.

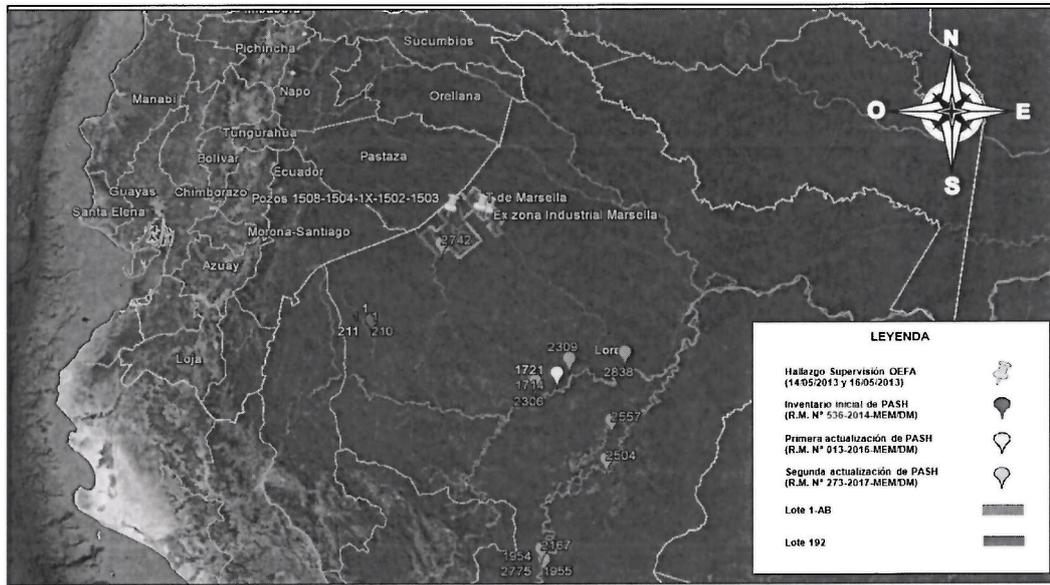
Anexo con el listado de la *Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos*.

Fecha de consulta: 19 de octubre de 2017.

Disponible en:

<[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/SEGUN%20ACTUAL\\_PASIVOS\\_AMBIENT\\_HIDRO.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/SEGUN%20ACTUAL_PASIVOS_AMBIENT_HIDRO.pdf)>

no se superponen entre sí. En ese sentido, las áreas donde se detectaron los hallazgos que configuran la presente conducta infractora no corresponden a PASH, tal como se muestra a continuación:



112. De manera que, para este tribunal los sitios impactados en el sector Marsella y en el campo Carmen, detectados por el OEFA durante la Supervisión Regular del 2013, no constituyen pasivos ambientales en la medida que no han sido declarados como tales; por lo que, al ser Pluspetrol Norte la única responsable de los impactos ambientales identificados en el Lote 1AB, tiene la obligación de remediarlos.
113. Por otro lado, el administrado sostiene que de acuerdo a lo señalado en el ítem 1.2 de la página 1 del *Informe Ambiental Anual Lote 1AB - Año 2012*, no se habría hallado referencia alguna de la operación de la ex zona industrial – Marsella, lo que se debería a que la empresa no habría operado en dicha zona.
114. Sin embargo, de la revisión de la citada sección del informe se advierte que, si bien no hay una referencia expresa de las operaciones correspondientes a la ex zona industrial-Marsella; no obstante, la información que proporciona el administrado corresponde a los datos generales relacionados a la ubicación de la unidad productiva<sup>93</sup>, siendo que no se precisa que la ex zona industrial – Marsella se haya encontrado paralizada.
115. Asimismo, en el resumen estadístico sobre los derrames mayores y menores a un (1) barril, detallado en el *Cuadro 69* del ítem 8.1 del referido informe<sup>94</sup>, se describe la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo durante la maniobra de lanzamiento del raspatubo para la limpieza del oleoducto “T” de Marsella hacia la zona Shiviayacu, proveniente de un tramo que interconecta las trampas de raspatubos.
116. Por consiguiente, a lo argumentado por Pluspetrol Norte, se puede señalar que a pesar de indicarse que “el yacimiento Bartra se encuentra desactivado temporalmente desde el año 2003”, dicha condición no imposibilita que en el tramo identificado en el sector Marsella, esto es, la denominada zona “T” y ex zona industrial, no se haya presentado la ocurrencia de algún derrame, pues a manera de referencia se tiene el derrame de crudo antes mencionado que la misma empresa ha reconocido en su informe. De manera que, se verifica que en dichas zonas existen

<sup>93</sup> Informe Ambiental Anual Lote 1AB – 2012, p.1. (Foja 294 reverso).

<sup>94</sup> Informe Ambiental Anual Lote 1AB – 2012, p.92 (Foja 295).

áreas de suelo impactadas con el derrame de hidrocarburos, los que habrían venido produciendo con anterioridad a la Supervisión Regular del 2013.

117. Por las consideraciones expuestas, este tribunal concluye que sí correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol Norte por infringir el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo por carecer de sustento.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 745-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental